



UNIVERSIDAD SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACION EN CIBERCRIMEN

**ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS HERRAMIENTAS UTILIZADAS POR LOS
GROOMERS DESDE LAS SALAS DE CHAT A LOS ACTUALES JUEGOS EN LÍNEA
Y NUEVAS REDES SOCIALES.**

Autor: Nadia Brain

2024

Resumen:

Enfrentar los desafíos emergentes vinculados a las tecnologías de la información y comunicación representa una tarea de considerable complejidad para cualquier Estado. En el ámbito argentino, se ha evidenciado un marcado incremento de casos de abuso a menores a través de las TIC, perpetrados por adultos en los últimos años. Esta modalidad delictiva, conocida como grooming, posee particularidades que la convierten en un desafío global de magnitudes significativas. Para abordar eficazmente esta problemática, se hace imprescindible contar con un conocimiento especializado y profundo del delito, especialmente en lo que respecta a los métodos empleados por los delincuentes desde los primeros indicios de su perpetración. Este conocimiento resulta vital para respaldar la toma de decisiones en todos los niveles, con rapidez y eficacia.

El propósito de este trabajo es examinar la situación del grooming en Argentina, con un enfoque particular en un análisis histórico de las diversas estrategias utilizadas por los groomers para atraer a sus víctimas desde los inicios de la era de Internet hasta la actualidad. Además, se explorará cómo la inteligencia artificial ha revolucionado y facilitado la perpetración de este delito.

Para llevar a cabo este análisis, se realizó una revisión descriptiva de la literatura especializada, abarcando los antecedentes históricos del delito, su legislación, el concepto y las fases de su comisión como una primera aproximación al tema. Se procedió a investigar los diferentes métodos utilizados y el perfil criminal de los autores. Luego, se exploró la influencia de la inteligencia artificial en este delito en particular, dada su creciente relevancia.

Además, se analizaron casos destacados a nivel nacional, con un enfoque específico en el estudio de casos en la provincia de Tierra del Fuego.

Finalmente se analizaron los métodos de prevención, para finalizar en una propuesta de la autora sobre este tópico.

Palabras clave: Delito informático, cibercrimen, grooming, groomer, internet, redes sociales, inteligencia artificial.

Abstract

Facing the emerging challenges linked to Information and Communication Technologies (ICT) represents a task of considerable complexity for any state. In the Argentine context, there has been a marked increase in cases of child abuse through ICT, perpetrated by adults in recent years. This criminal modality, known as grooming, possesses particularities that make it a significant global challenge. Effectively addressing this issue requires specialized and in-depth knowledge of the crime, especially regarding the methods employed by offenders from the early signs of its commission. This knowledge is vital to support decision-making at all levels, quickly and effectively.

The purpose of this investigation is to examine the situation of grooming in Argentina, with a particular focus on a historical analysis of the various strategies used by groomers to lure their victims from the early days of the Internet to the present. Additionally, we will explore how artificial intelligence has revolutionized and facilitated the commission of this crime.

To carry out this analysis, a descriptive review of specialized literature was conducted, covering the historical background of the crime, its legislation, the concept, and the phases of its commission as an initial approach to the topic. Different methods used and the criminal profile of the perpetrators were investigated. Then, the influence of artificial intelligence on this particular crime was explored, given its increasing relevance.

Furthermore, prominent cases at the national level were analyzed, with a specific focus on case studies in the province of Tierra del Fuego.

Finally, the prevention methods were analyzed, culminating in a proposal by the author on this topic.

Keywords: Cybercrime, grooming, groomer, internet, social networks, artificial intelligence.

Tabla de contenido

Resumen:.....	2
Abstract.....	4
Introducción.....	8
Fundamentación y Planteo Del Problema.....	8
Objetivos.....	9
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos.....	9
Aspectos Metodológicos.....	10
Capítulo 1: Marco Histórico y Legislativo.....	11
Antecedentes Históricos Del Delito.....	11
Evolución Legislativa Del Delito De Grooming En Argentina.....	14
El Delito de Grooming en la Legislación Comparada.....	20
Capítulo 2: El Delito De Grooming.....	22
Concepto, Bien Jurídico Protegido y Elementos del Tipo Penal.....	22
Fases.....	28
Capítulo 3: Groomers.....	31
El Perfil Criminal del Groomer.....	31
Medios y Conductas Utilizados por los Groomers para la Comisión del Delito.....	38
Incidencias Del Surgimiento De La Inteligencia Artificial En El Delito De Grooming...	42

El Uso De La Inteligencia Artificial Como Un Medio Para La Comisión Del Delito..	43
La Inteligencia Artificial Al Servicio De La Justicia Como Medio De Prevención E	
Investigación Del Groomig	46
Capítulo 4: Análisis De Jurisprudencia.....	50
Jurisprudencia en el Ámbito Nacional	50
El Primer Fallo por el Delito de “Grooming”	52
El Caso “Micaela Ortega”	52
El Tribunal de Bariloche Condena A Un Groomer a la Pena Histórica de 35 Años de	
Prisión por el Delito de Grooming.	56
Jurisprudencia Sobre El Delito De Grooming En La Provincia De Tierra Del Fuego..	57
Capítulo 5: Métodos De Prevención Del Grooming.....	62
Propuesta de la autora para la prevención del Grooming.....	65
Conclusiones.....	66
Referencias.....	68
Bibliografía.....	75

Introducción.

Fundamentación y Planteo Del Problema

Luego de un reconocimiento de las posibles temáticas a abordar y de la bibliografía disponible de cada tópico, el tema elegido para abordar el Trabajo Final de Especialidad es el Grooming. Pero la temática es muy amplia por lo que a los fines de acotar y especializar la temática resulta necesario establecer los límites del estudio.

Por ello, de los tópicos planteados, el tema seleccionado es “Identificar las diferentes etapas del ciberdelito en un caso de grooming (E-10).”

Al transitar la especialidad en cibercrimen parece relevante tratar el tema no sólo como el ciberdelito en sí, sino también evaluar como los groomers se valen de los entornos digitales como medios para cometer el crimen.

Del estudio de la bibliografía consultada que se detallará en el apartado “Referencias” surge que este delito tiene su génesis a la par de la revolución tecnológica y el acceso masivo y anticipado de niñas y niños a dispositivos móviles inteligentes y a internet. (Dupuy D. S., 2020)

Por lo que el Trabajo Final se va a ceñir a identificar las herramientas y tecnologías que han utilizado los groomers a lo largo de los años para atraer y seducir a sus víctimas, la evolución de estas herramientas y las nuevas técnicas o modalidades que ha ido tomando este delito hasta llegar a las nuevas redes sociales y el uso de la IA como medio para la comisión del injusto penal.

Asimismo, la temática será abordada a través del análisis de fallos y casos emblemáticos en Argentina y en la Provincia de Tierra del Fuego.

Por último, se sugerirán algunas medidas que resultarían beneficiosas aplicar hacia el futuro para prevenir e intentar disminuir lo máximo posible este delito que afecta actualmente a gran cantidad de niños, niñas y adolescentes.

Dicha temática resulta adecuada para la realización del Trabajo Final de Especialidad ya que aborda, dentro de los límites, el ciberdelito de grooming en sí, como también el entorno digital como medio comisivo.

La temática seleccionada resulta conveniente y relevante para un Trabajo de Especialidad, no sólo por ser acorde a la especialización sino por permitir un conocimiento más detallado de este delito que resulta ser históricamente muy nuevo, actual y en constante expansión.

El repaso metódico de la evolución de este delito y de sus medios comisivos permite proponer posibles soluciones para evitar o disminuir su expansión o al menos, un conocimiento profundo de la problemática permite también educar a la población más expuesta a ser víctima y adelantar a las nuevas modalidades que va tomando, es decir, el conocimiento beneficia a la prevención.

Objetivos

En el presente trabajo de investigación se buscará brindar respuesta a los siguientes objetivos general y específicos:

Objetivo General

Analizar la evolución de las metodologías y entornos digitales utilizados por los groomers para captar a sus víctimas desde los inicios del grooming hasta la actualidad.

Objetivos Específicos

a) - Identificar el momento histórico de surgimiento del delito de grooming,

- b) Determinar los factores que facilitaron el surgimiento y expansión del delito de grooming;
- c) Describir las etapas de grooming desde la elección de la víctima hasta la comisión del delito;
- d) Identificar de las herramientas utilizadas por los groomers para ganarse la confianza de sus víctimas;
- e) Describir los diferentes entornos digitales en los cuales se producen los ataques;
- f) Analizar fallos emblemáticos de Argentina y de la Provincia de Tierra del Fuego sobre grooming;
- g) - Idear posibles soluciones para evitar o reducir el grooming;

Aspectos Metodológicos

Con el fin de dar respuesta a la hipótesis de que “Los groomers avanzan al mismo ritmo que la tecnología y amoldan sus medios comisivos a las nuevas tendencias”, la metodología a utilizar es de tipo cualitativa, ya que su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar, describir e interpretar un fenómeno social a partir de rasgos determinantes (Bernal Torres, 2016) y descriptiva, ya que no se busca cuantificación de información, sino más bien profundizar la problemática planteada (Gomez, 2009).

Para esto, se hace necesario la recopilación y el análisis de datos de diversas fuentes con el fin de ampliar el conocimiento de los temas mencionados y luego ordenar la información de manera cronológica para realizar una reconstrucción histórica del fenómeno bajo estudio.

En cuanto a los límites en el ámbito espacial y temporal, este trabajo se limitará especialmente en Argentina, y en el ámbito provincial se centrará igualmente en el análisis de

casos de la Provincia de Tierra del Fuego. En cuanto al ámbito temporal, necesariamente se partirá desde el auge de internet y los medios electrónicos de comunicación hasta la actualidad.

Se trabajará con material bibliográfico diverso extraído del aporte de profesionales relacionados y reconocidos en la temática de nuestro país, especialmente libros, artículos e investigaciones respecto de la temática.

Asimismo, se tendrá especial consideración en la legislación de esta temática, tanto leyes nacionales como así también leyes internacionales y convenios establecidos entre países.

Como también, se realizará un análisis jurisprudencial de fallos paradigmáticos del tema en el ámbito nacional y también se hará especial énfasis en el análisis de casos ocurridos en la Provincia de Tierra del Fuego.

Finalmente, se abordarán las medidas de prevención al grooming y se hará una propuesta de la autora sobre un posible medio de prevención.

Capítulo 1: Marco Histórico y Legislativo

Antecedentes Históricos Del Delito

Para comenzar con el desarrollo de la investigación, resulta previamente necesario determinar las circunstancias de surgimiento del delito bajo estudio, para luego abordar algunas cuestiones conceptuales.

Históricamente, el tema del riesgo que enfrentan los niños en internet ha sido asociado a la problemática de la pornografía infantil y posteriormente vinculado al surgimiento de categorías como el ciberacoso sexual.

La irrupción de internet en la vida diaria ha concentrado la atención y las controversias en relación con los riesgos de violencia sexual contra niños y adolescentes.

La autora González (2022), explica de manera cronológica que, la figura del pedófilo "cazador" a través de internet surgió en 1983, cuando un boletín de NAMBLA sugirió que los abusadores circulaban información y material pornográfico a través de computadoras. En 1986, el Informe Meese destacó la necesidad de controlar el intercambio de pornografía infantil en redes computarizadas. A finales de la década de 1980, los medios de comunicación informaron sobre abusadores que seducían a niños adoptando identidades falsas en salas de chat anónimas.

Ya en la década del '90, las preocupaciones sobre el acoso virtual se fusionaron con la problemática de la pornografía virtual a medida que internet se expandía.

Continúa la autora explicando que, a partir de mediados de la década de 1990, con la expansión de la web, los contenidos sexuales explícitos se volvieron ampliamente accesibles. Esto generó preocupaciones sobre la creación de un ambiente fuera del control gubernamental y legal, así como de los códigos de decencia. Este contexto llevó a la articulación del problema de la infancia y la sexualidad en internet como una cuestión de soberanía nacional, que requería tecnologías de gobierno específicas para regular legal y moralmente internet.

En los 2000 cobra relevancia el concepto de "explotación sexual infantil", siendo incorporado por primera vez en la Convención de los Derechos del Niño (1989). Este tratado internacional se refiere a la protección de niños y adolescentes contra la explotación, la prostitución y también aborda la protección frente a espectáculos pornográficos y otras prácticas sexuales ilegales.

En el año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas añadió dos protocolos facultativos a la Convención de los Derechos del Niño, uno relacionado con la participación de niños en conflictos armados y otro llamado Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en

la pornografía. Este último protocolo definió y unificó los esfuerzos internacionales para combatir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, dando forma al concepto de "explotación sexual infantil".

El protocolo aborda fenómenos como el turismo sexual, la trata internacional de menores y el aumento del acceso a internet y tecnologías digitales a nivel mundial. Su inclusión fue una respuesta de la ONU a las normas establecidas en el Primer Congreso Mundial de Enfrentamiento de la Explotación Sexual Comercial de Niños y Adolescentes en 1996.

En 2007, como resultado de estos discursos, se firmó el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, también conocido como Convenio Lanzarote. Este documento fue significativo al definir legalmente el delito de grooming, estableciendo pautas que luego se adoptarían en diferentes países.

En el caso específico de Argentina, el tema de la explotación sexual se institucionalizó con la aprobación de la ley de grooming en 2010 que marcó el inicio de la atención sobre los riesgos y peligros en internet. (González, 2022)

A partir de dicha ley, el grooming fue tipificado como delito en el país e incorporado al Código Penal en el art. 131, el cual reza textualmente “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”

Dicha inclusión ha logrado poner en tela de discusión la problemática, posibilitando acciones de visibilización, prevención y sensibilización, aunque la norma ha sido objeto de varias críticas por parte de destacados juristas por la vaguedad de su redacción. (Chilano, 2022)

Evolución Legislativa Del Delito De Grooming En Argentina

Es importante recordar que cuando se promulgó nuestro Código Penal en 1921, la tecnología informática no existía y las comunicaciones se daban de manera muy diferente, al igual que el manejo de la información. Por lo tanto, el legislador no pudo prever de ninguna manera las acciones delictivas relacionadas con la informática y otras tecnologías que fueron surgiendo con el tiempo.

La llegada de las computadoras y su uso cotidiano aparejó innumerables efectos positivos para la sociedad, pero también generó, a medida de sus avances, varios efectos negativos como la aparición de actividades ilícitas llevadas a cabo a través de estas nuevas tecnologías, lo que hizo necesaria su regulación legal. (Acuña, 2021)

Previo a ingresar plenamente al desarrollo legislativo del delito de grooming en particular en nuestro país, resulta adecuado recordar que el primer gran avance legislativo de Argentina respecto a los delitos informáticos se realizó en 2008, con la reforma del Código Penal mediante la Ley 26.388 a través de la cual nuestro país ajustó sus tipos penales vinculándolos con las nuevas modalidades de ataque generadas por las tecnologías de la información y comunicación (TICs).

Se puede considerar dicha legislación como “primer gran avance” porque, si bien con anterioridad se habían incorporado algunas cuestiones relacionadas con los delitos informáticos a la legislación, estos avances estaban aún muy lejos de abarcar la gran cantidad de ilícitos surgidos a raíz del fenómeno de la informatización de la vida cotidiana.

Se pueden mencionar como antecedentes de este primer gran paso legislativo en nuestro país, el art. 75, inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina, que incorporó la “Convención sobre los Derechos del Niño” dentro de los tratados internacionales con jerarquía constitucional;

la que en art. 34 establece el compromiso protector del niño en todas sus formas de explotación y abusos sexuales. A su vez, en el año 2000 se redactó el Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el cual sirve de complemento a la Convención al exigir a los Estados una serie de requisitos para poner fin a la explotación y el abuso sexual en la infancia. (Dupuy D. S., 2020)

En relación al delito de grooming en particular es relevante mencionar que, debido a las graves lesiones a los bienes jurídicos provocadas por las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), el 23 de noviembre de 2001 el Consejo de Europa se reunió en Budapest, Hungría, para firmar el Convenio sobre Ciberdelincuencia. Este convenio, el primero en su tipo a nivel internacional, establece tipos penales específicos, herramientas de investigación y obtención de pruebas, así como reglas sobre extradición y asistencia internacional entre los países signatarios. Si bien el tratado fue creado en el seno de una institución europea, está abierto para que otros Estados puedan adherirse. Actualmente, hay 56 estados parte que provienen de los cinco continentes (Área Digital. Asociación por los Derechos Civiles, 2018).

El convenio aborda las normas del derecho penal sustantivo en tres títulos distintos. El Título I trata los "Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos", que incluyen el acceso ilícito, la interceptación ilícita, los ataques a la integridad de datos, los ataques a la integridad del sistema y el abuso de dispositivos. Luego, en el Título II, se establecen los "Delitos informáticos", que abarcan la falsificación informática y el fraude informático. En el Título III, se tratan los "Delitos relacionados con el contenido", que involucran delitos asociados con la pornografía infantil, como la producción con fines de difusión, la oferta o puesta a disposición, la difusión o transmisión, la adquisición y la posesión de pornografía infantil en sistemas informáticos.

En el Título IV, se abordan los "Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines", especialmente enfocados en la protección de los derechos de autor contra la piratería en la web. Además, se establecen disposiciones comunes para todos los delitos de la Sección I, tales como las relacionadas con la tentativa y la complicidad, la responsabilidad de las personas jurídicas y las sanciones y medidas aplicables. Cabe mencionar que el convenio no determina penas específicas, pero establece principios limitadores para los Estados Parte en cuanto a la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, tanto para las personas físicas como para las jurídicas.

Dicho convenio resultó un antecedente fundamental para nuestra legislación interna, siendo la primera de ellas la Ley 26.388.

Previo a la Ley 26.388 existían en nuestro país algunas leyes que regulaban alguna materia especial y dentro de estas se encontraba alguna regulación parcial de la materia informática.

A modo enunciativo se pueden mencionar:

- En 1997 la Ley penal tributaria y previsional 24.769, que su art. 12 protege el soporte informático en paridad con el soporte documental.
- También en 1997 en la ley 24.766 de “Confidencialidad sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos” se introdujo la protección del secreto de las informaciones de personas físicas o jurídicas almacenadas en medios informáticos (bases de datos), Art. 2. “la presente ley se aplicará a la información que conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos, ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.”

Consagrando así la protección de la información contenida en bases de datos ya no estatales sino de la empresa y personas físicas.

- En el año 1998, la ley 25.036 modificó la ley 11.723 de propiedad intelectual brindando protección legal al software.
- En el año 2000, la Ley 25.286 de protección de datos personales incorporó al Código Penal dos artículos relacionados con delitos informáticos. El primero, dentro de los "delitos contra el honor", es el artículo 117, que establecía penas de prisión de uno a dos años para quien insertara datos falsos en un archivo de datos personales, así como penas de seis meses a tres años para quien proporcionara a sabiendas información falsa contenida en dichos archivos. Estas penas se aumentaban en la mitad si el hecho causaba perjuicio a alguien, y si el autor era funcionario público, se le aplicaba una pena adicional de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el doble del tiempo de la condena.

El segundo artículo, el 157 bis, se ubicaba en el título V del Código Penal, "Delitos contra la libertad", en el Capítulo III "Violación de secretos". Este artículo establecía penas de prisión de uno a dos años para quien accediera ilegítimamente a un banco de datos personales o revelara información registrada en estos bancos, cuyo secreto estuviera obligado a preservar por disposición de la ley. Si el autor era funcionario público, también sufría una pena adicional de inhabilitación especial de uno a cuatro años.

Es importante mencionar que ambos artículos han sido modificados por la Ley 26.388

- La ley 25.506 de firma digital: En el año 2006 se desata una polémica debido a la violación de correos electrónicos de varios periodistas y jueces. En junio de 2006 se comenzó a debatir en las Comisiones de legislación penal, comunicaciones y libertad de expresión de la Cámara de Diputados un proyecto de modificación al Código Penal presentado por la Diputada

Diana Conti, que solo refería al correo electrónico, pero con el correr de los meses el congreso pensó que era conveniente ampliar el proyecto extendiendo el mismo a la regulación de otros delitos informáticos. A fines del año 2006 la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley. Finalmente, el Senado el 28/11/2007 aprobó el proyecto con reformas y el 4/6/2008, éste fue aprobado el proyecto por Diputados con lo que la ley obtuvo finalmente su sanción. (Acuña, 2021)

Retomando el análisis de la Ley 26.388, la misma fue la primera ley a nivel nacional específicamente centrada en la utilización de las TICs en la comisión de delitos. El 4 de junio de 2008 en nuestro país se sancionó la mentada norma que modificó el Código Penal Argentino, incorporando un conjunto de delitos vinculados con la ciberdelincuencia (delitos informáticos contra la integridad sexual; delitos informáticos contra la libertad; delitos informáticos contra la propiedad; delitos informáticos contra la seguridad pública; y delitos informáticos contra la Administración Pública.) y modificando el artículo 77 del Código Penal respecto de los significados y usos conceptuales ampliados de algunos términos (“documento”, “firma [digital]”, “suscripción”, “instrumento privado” y “certificado”).

Posterior a dicho gran primer paso, en el año 2013 se recepta en la legislación nacional particularmente el delito de grooming a partir de la promulgación de la ley 26.904 con motivo de, por un lado, afianzar la protección de los menores que no han alcanzado la edad de la madurez sexual y por otro, como respuesta a la aparición de nuevas modalidades delictivas atravesadas por las nuevas tecnologías.

Ahora bien, como se mencionó el tipo penal “grooming” como tal, surgió en nuestro país en 2013, pero en la realidad, estos casos de acoso a niños y adolescentes por medio de internet o

medios tecnológicos de comunicación surgieron mucho antes, casi en forma concomitante con el surgimiento del internet y las nuevas tecnologías.

Es decir, esta regulación se debió a la necesidad de sancionar ciertas conductas que hasta aquel entonces no quedaban comprendidas en ninguna de las figuras penales legalmente previstas pero que, por su gran afectación a la integridad sexual de los menores de edad, requerían de una especial atención por parte del Estado argentino. (Dupuy D. S., 2020)

Posteriormente, en 2017, más precisamente el 22 de noviembre, Argentina a través de la Ley 27.411, finalmente adhirió al Convenio de Budapest reafirmando así la política criminal del país en cuanto a la punición de la criminalidad informática, tendencia que se ha manifestado desde 2008. Sin embargo, dicha aprobación legislativa está sujeta a reservas por ser incompatibles con la normativa local vigente (Hertler, 2024). En el art. 2 de la ley de adhesión N° 27.411 se establecieron las reservas respecto de los art. 6.1.b., 9.1.d., 9.2.b. y 9.2.c, 9.1.e., 22.1.d. y 29.4 del Convenio sobre Ciberdelincuencia.

Más recientemente, y a raíz de un resonante caso a nivel nacional el que se abordará en los capítulos siguientes, se sancionó una nueva ley que aborda la problemática del grooming, centrada en la prevención y concientización de este delito. La Ley 27.590 llamada “Ley “Mica Ortega” - Programa nacional de prevención y concientización del grooming o ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes” la cual cuenta con once artículos y fue reglamentada a través del Decreto 407/2022 el 15 de julio de 2022. El objetivo de la ley es prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática del grooming o ciberacoso a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto.

El Delito de Grooming en la Legislación Comparada

En el derecho comparado han adoptado tres sistemas diferentes de regulación de esta índole de temas: 1) una ley especial sobre temas informáticos y nuevas tecnologías de comunicación; 2) un título específico dentro de los digestos criminales, y 3) la tipificación de distintas figuras delictivas diseminadas en la parte especial de los códigos penales de acuerdo al contacto de lo telemático o neotecnológico con alguno de los bienes jurídicos protegidos originalmente. El grooming es legislado en varios países, sobre todo del common law, como Reino Unido, Canadá, Escocia, Australia, Estados Unidos, Singapur y Alemania. (Figari, Delitos sexuales, 2020)

Mención especial merece la legislación española, cuyo Código Penal incorpora un extenso artículo contemplando la figura del grooming.

El art. 183 del Código Penal español, reza textualmente:

1. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. 2. El que, a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de

prisión de seis meses a dos años. (Código Penal y legislación complementaria, Ley orgánica 10/1995. Artículo 183. 23 de noviembre de 1995 (España))

Señala Figari (2020) que de la simple lectura se desprende que el tipo penal español exige, como elemento constitutivo, la existencia de un encuentro o de actos encaminados a ello dejando impunes aquellas conductas donde el encuentro o contacto físico nunca se concreta, y sin embargo, el sujeto activo obtiene imágenes del menor y luego lo extorsiona o amenaza para obtener información que puede tener un sinfín de propósitos y no sólo lograr un encuentro personal como lo exige la norma.

La destacada jurista en la materia de delitos informáticos, Daniela Dupuy (2020) en su obra “Acosos en la red a niños, niñas y adolescentes.” enseña que actualmente a nivel mundial, 75 países han legislado en sus ordenamientos internos el ciberacoso sexual infantil.

En un breve resumen de la legislación comparada, la autora citada explica que esta conducta ha sido regulada de diversas maneras en cada país, también se han aplicado diferentes criterios en cuanto al límite de edad de las posibles víctimas de este delito. Muchos países han tomado como referencia la edad de consentimiento sexual establecida en sus leyes y, aplicando el principio de coherencia, han mantenido ese mismo límite de edad en el delito de grooming. Algunas legislaciones también han incorporado características particulares dentro de la tipificación de esta conducta, como la inmadurez, ampliando así el rango de edades de las víctimas. En otros casos, se penaliza el grooming como delito solo si el autor ha tenido o manifestado su intención de encontrarse con el niño, niña o adolescente en el mundo físico.

Realizar un análisis exhaustivo de la legislación comparada excede el fin de este trabajo de investigación por lo que, a modo ilustrativo y para una mejor comprensión, me permito citar a

continuación, un cuadro elaborado por la autora precitada en su libro, donde se muestra un panorama de cómo se ha legislado el delito aquí abordado en Iberoamérica.

Figura N°1 :

Panorama de legislación del delito de grooming en Iberoamérica

GROOMING				
PAIS	LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE DELITO DE GROOMING	ESTABLECE LÍMITE DE EDAD DE VÍCTIMA DISTINTO A 18 AÑOS	PENALIZA GROOMING A TRAVÉS DE INTERNET CON INDEPENDENCIA DE INTENCIÓN DE CONTACTO EN MUNDO FÍSICO	PENALIZA GROOMING CON INTENCIÓN DE ENCONTRARSE CON EL MENOR
	ESPAÑA	SI	SI - MENOR DE 16 AÑOS	SI
	ARGENTINA	SI	NO	SI
	BOLIVIA	NO	NO	NO
	BRASIL	SI	SI - MENOR DE 12 AÑOS	SI
	CHILE	SI	SI - MENOR DE 14 AÑOS	SI
	COLOMBIA	SI	NO	SI
	COSTA RICA	SI	SI - MENOR DE 15 AÑOS	SI
	ECUADOR	SI	NO	SI
	EL SALVADOR	SI	NO	SI
	GUATEMALA	NO	NO	NO
	HONDURAS	SI	SI - MENOR DE 14 AÑOS	SI
	MÉXICO	NO	NO	NO
	NICARAGUA	NO	NO	NO
	PANAMÁ	NO	NO	NO
	PARAGUAY	NO	NO	NO
	PERÚ	SI	SI - MENOR DE 14 AÑOS	SI
	REPÚBLICA DOMINICANA	NO	NO	NO
	URUGUAY	NO	NO	NO
	VENEZUELA	NO	NO	NO

Nota: La tabla muestra un panorama simplificado de legislación del delito de grooming en Iberoamérica Tomado de “*Acoso en la red a niños, niñas y adolescentes*” por D. Dupuy. 2020. Buenos Aires. Hammurabbi.

Capítulo 2: El Delito De Grooming

Concepto, Bien Jurídico Protegido y Elementos del Tipo Penal.

Luego de este breve repaso de los antecedentes históricos y legislativos, resulta ahora necesario definir el concepto y características del delito conocido como “*grooming*”.

Primero, es preciso señalar que el grooming, se trata de un delito informático.

Temperini (2018) explica que se entiende como delito informático a aquellas conductas ilícitas donde interviene un dispositivo informático como medio para cometer un delito o como fin del delito mismo partir del entorno virtual donde se produce gran parte de estas conductas los delitos informáticos poseen las siguientes características: a) pueden ser anónimos, en tanto que el uso de los servicios y aplicaciones web más populares no requieren de la acreditación de la identidad real del usuario en cuestión; b) son transnacionales y pluriofensivos, en tanto que pueden afectar a varios dispositivos a la vez en diferentes partes del mundo; c) son inmediatos, ya que las comunicaciones digitales por la red son casi simultáneas.

Adentrándonos específicamente al grooming, según Dupuy (2020), el childgrooming consiste en el acoso a un niño, niña o adolescente, a través de Internet o medios electrónicos de comunicación, mediante conversaciones eróticas y/o envío de imágenes sexuales del niño, niña o adolescente, con la intención de obtener algún tipo de gratificación sexual. El grooming también incluye la amenaza de difundir imágenes íntimas de la víctima si esta no accede a las peticiones del acosador y, en muchos casos, puede concluir con un encuentro personal y llegar a conductas como el abuso sexual infantil.

Además resulta útil saber que la expresión grooming —que se traduce al español como “acicalamiento” o “aseo” y, en el contexto sexual, como “acoso”—, recoge dos notas que suelen estar presentes en los supuestos de aproximación al menor a través de Internet: la seducción y la persecución.

Miró Llinares, apunta que el término “grooming” comenzó a usarse en la literatura dedicada al estudio criminológico y psicológico de los delincuentes sexuales para describir los comportamientos del “depredador sexual” llevados a cabo en la primera fase del abuso, en la que

el abusador trata de ganarse la confianza del menor y de acceder a información esencial sobre él para la posterior consumación del abuso. (Riquert, Ciberacoso sexual infantil (“cibergrooming”))

En la legislación vigente el grooming ha sido definido en la reciente ley 27.590 en su artículo 3, y en la ley 26.904 modificatoria del art. 131 del C.P.

El art. 3 de la Ley 27.590 reza textualmente:

A los fines de la presente ley se entiende por grooming o ciberacoso a la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma. (Ley 27.590 de 2020, Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, D.O. 34542)

El art. 131 del C.P. en su redacción actual determina que cometerá este delito “[E]l que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cual-quier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma” (Código Penal de la Nación, Ley 11.179 de 1984, Art. 131, Argentina)

En relación al tipo penal, la conducta típica implica el acto de "*contactar*", es decir, establecer una conexión personal a través de cualquier medio de comunicación que excluya el contacto directo o físico, pero con el propósito de llevar a cabo una acción ilícita. Este medio de comunicación puede ser electrónico, de telecomunicación o cualquier otra tecnología que transmita datos, y puede incluir mensajes de texto recibidos en un teléfono celular, una computadora personal, una tablet u otro dispositivo similar. También se incluyen los contactos

realizados a través de telecomunicaciones, como conversaciones personales por teléfono fijo, móvil o redes sociales, así como sitios web. (Figari, 2020)

Ahora bien, entiende el autor de mención, que el grooming no queda agotado con esa conexión virtual con el sujeto pasivo menor de edad ni con el intercambio de imágenes, conversaciones o contenidos de naturaleza sexual, pues ello señala una fase previa a lo que el sujeto activo realmente pretende, esto es, llevar adelante algún tipo de atentado de índole sexual sobre la otra parte.

Tazza (2021), en idéntico sentido que Figari (2020) entiende que el grooming no se agota en la conexión virtual con un menor de edad, ni se satisface con el intercambio de imágenes o conversaciones con contenido sexual, sino que ello representa una fase previa a lo que el autor pretende, que es perpetrar algún tipo de atentado sexual sobre su víctima de carácter corporal en alguna de las formas tipificadas por el resto del ordenamiento jurídico.

Buompadre (2014), con una mirada más amplia, entiende que el delito se consuma cuando se logra el contacto con el menor de edad, con prescindencia de que se hayan materializado los actos sexuales tenidos en mira por el autor. Por ende, el delito se perfecciona con independencia de la consumación del delito sexual tenido en miras por el autor, ni siquiera exige la concreción de un contacto físico entre los sujetos activo y pasivo.

Igualmente Aboso refiere que la consumación del delito requiere de un paso más, para este autor, el comportamiento se consuma cuando el autor determina a su víctima menor de edad a realizar actos de naturaleza sexual. Lo determinante para poder hablar de un principio de ejecución será que el autor haya ejercido alguna influencia sobre el menor para lograr su lasciva finalidad. (Aboso, 2014)

Ahora bien, según la legislación actual del tipo penal, parece que solo requiere el primer contacto del autor con su víctima, sin necesidad de haber ejercido influencia sobre el menor. Este contacto debe ir acompañado de la intención específica de cometer un delito contra la integridad sexual del niño, niña o adolescente, según lo establecido en el elemento subjetivo del tipo.

El elemento subjetivo de esta figura penal requiere del dolo, y a su vez requiere una finalidad o intención específica por parte del autor, que no es otra que la de contactarse con el menor para cometer contra este cualquier delito de índole sexual.

Es decir, estamos ante un delito subjetivamente configurado, que no se satisface con el dolo común, esto es conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, sino que es un tipo penal de tendencia subjetiva trascendente, es decir, que requiere un elemento subjetivo adicional: el contacto con el menor con el propósito específico de cometer cualquier delito contra la integridad sexual. En consecuencia, si el contacto se efectúa con un propósito distinto, la conducta será atípica. (Mangiafico et al., 2023)

Ahora bien, se encuentra muy discutido por la doctrina quienes pueden ser sujeto activo y pasivo del delito de grooming.

En relación al sujeto activo, de acuerdo a cómo se encuentra redactada la norma pareciera, haciendo una interpretación literal de la letra del artículo, que el legislador argentino ha entendido que puede ser autor cualquier persona, sin hacer ninguna distinción en cuanto a la edad, pues el artículo reza “el que” sin hacer mayores aclaraciones, por lo que podría tratarse de un mayor o un menor de edad.

Mangiafico et al. (2023) en su obra entienden que eso sería inaceptable, pues el fin de la norma es castigar el contacto de adultos con menores de edad con fines de índole sexual. Lo contrario, implicaría dejar abierta la puerta a la criminalización de vínculos de carácter sexual

por medios telemáticos entre adolescentes, muy comunes y cotidianos y criminalizaría contactos de índole sexual de esta franja etaria, por ejemplo, conversaciones con contenido sexual de un adolescente de dieciocho años con otro de dieciseis o diecisiete años.

Las mismas dudas existen respecto al sujeto pasivo, pues el artículo hace mención de “menores de edad” sin hacer distinción, lo que, también con una interpretación literal de la norma hace entender que se trataría de cualquier menor de dieciocho años.

Los autores citados en el párrafo anterior realizan un interesante análisis de este presupuesto y explican que el legislador argentino le reconoce al menor, a partir de los trece años, cierto espacio de libertad sexual para formar parte de determinadas relaciones de contenido sexual con su pleno consentimiento (sin mediar violencia, intimidación, etcétera), como por ejemplo, una relación sexual que consista en un acceso carnal (consentimiento como causa de exclusión de la tipicidad) por lo que proponen la siguiente interpretación, por entender que es la que más se ajusta al resto de los preceptos del ordenamiento jurídico penal:

- En caso de que el sujeto activo contacta —por los medios y con los fines que prevé el tipo penal— con una persona que tiene menos de trece años, es irrelevante que medie o no consentimiento del sujeto pasivo. En efecto, tal conducta quedará atrapada por el art. 131. Aquí el bien jurídico protegido está dado por la intangibilidad o indemnidad sexual del menor.

- Ahora bien, si el sujeto activo contacta —por los medios y con los fines que prevé el tipo penal— con un menor de entre trece y dieciocho años cabe distinguir dos situaciones: **1.)** Falta de pleno y libre consentimiento: tiene lugar cuando medie intimidación, abuso de una relación de autoridad o fraude. Aquí corresponde la aplicación del art. 131, siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual del menor. **2.)** Existencia de pleno y libre consentimiento del menor: existirá pleno y libre consentimiento cuando no medie intimidación, abuso de una

relación de autoridad o fraude. El sujeto activo, además de no intimidar ni valerse de una relación de superioridad, no engaña al menor ni le oculta su finalidad de índole sexual, por el contrario, la expresa de manera inequívoca sin ningún tipo de vacilación. Ante tal situación, si el sujeto pasivo presta su libre consentimiento, la solución no puede ser otra que la atipicidad de la conducta del sujeto activo. (Mangiafico et al., 2023)

Fases

Buompadre explica que el grooming habitualmente es un proceso que puede durar semanas o incluso meses. (Buompadre J. , 2014)

Diversos autores que han estudiado este delito coinciden en que la forma en la que el groomer comete este delito suele dividirse en fases (Buompadre, 2014; Dupuy, 2020; Tomeo, 2014; Riquert, 2020).

Dupuy (2020) afirma que esta conducta no siempre es lineal y que no en todos los casos se dan todas las fases.

Si bien le otorgan diferentes nombres a cada fase, todos los autores coinciden en que las fases se dividen en:

1.- Contacto y acercamiento: Marca el inicio del vínculo entre el pedófilo y la víctima. El groomer contacta con el menor bajo un perfil falso, con una identidad de una persona de similar edad al de su víctima. Normalmente lo hacen a través de redes sociales o sitios de internet que utilizan en su mayoría niños, niñas y adolescentes. En algunos casos interactúan con su víctima a través de dos perfiles distintos, ambos falsos, uno donde hace las solicitudes de carácter sexual y otra, haciéndose pasar por otro niño víctima y así convencerlo de que no es nada grave y que nada pasará.

Esta fase, no siempre estará presente, ya que en algunos casos el autor conoce a la víctima de su círculo íntimo y usará esa confianza para entablar las conversaciones en el mundo digital.

2.- Construcción de vínculo de confianza: En esta etapa el groomer comienza con su proceso de seducción, aun bajo su falsa identidad y ocultando su finalidad de involucrar al niño, niña o adolescente en actividades de carácter sexual. Utiliza diferentes estrategias para obtener información de su víctima, tales como horarios de escuela, horarios de recreación, si suele quedarse solo en su casa, conocer acerca de sus intereses personales y sus gustos. Se interesará por sus actividades, por los miembros de su familia y amigos y las problemáticas que atraviesa con ellos para fingir tener problemas comunes, todo hasta lograr que el niño crea que es su amigo.

3.- Comprobación de la oportunidad criminal: Durante esta etapa el groomer busca validar adecuadamente la edad de su potencial víctima, asegurándose de que sea menor de edad o de la edad preferida por el agresor. También implica evaluar la probabilidad de que la víctima participe en actividades sexuales propuestas en el futuro. El autor desafía a su objetivo a participar en diversas actividades que fomenten una relación abusiva, a menudo utilizando técnicas de manipulación psicológica inversa, y haciendo que el niño, niña o adolescente crea que tiene el control de la situación.

4.- Aislamiento: Aquí el ciberdelincuente intentará alejar a la víctima de sus amigos y familia, haciéndole creer al menor que tienen un vínculo exclusivo. Para ello, lo convencerá que le avise cuando se encuentra sólo para hablar, que se asegure que sus padres, tutores o familiares no estén vigilando y que luego de finalizar la conversación borre el chat. Asimismo, lo intentará

aislar emocionalmente de sus allegados y pares para evitar que la víctima comente sobre las conversaciones que mantienen.

5.-Gratificación sexual: En esta etapa el pedófilo comenzará a involucrar al menor en conversaciones y actividades en línea con contenido sexual explícito como diálogos con contenido erótico, mostrar el cuerpo por cámara web y solicitarle que realice tocamientos. La introducción a este contenido sexual suele realizarse de forma implícita haciendo creer al menor de la existencia de algún tipo de romance entre ellos. También, puede hacerlo simulando juegos u ofreciendo sobornos.

El método del groomer también implica "instruir" sexualmente al niño, niña o adolescente, actuando como su mentor y haciéndole creer que lo que le pide hacer será beneficioso para su vida sexual futura. En ocasiones, el groomer puede proponer un encuentro personal fuera de internet para continuar con la explotación sexual en persona.

6.- Extorsión: En esta última etapa, ocurrirá cuando el pedófilo desee obtener más material digital (imágenes o videos) o bien para lograr un encuentro físico. Generalmente ocurre cuando el niño quiera cortar el contacto y las extorsiones consisten publicar las fotos en sitios populares o en sus redes sociales o en enviárselas a los padres, familiares, amigos o el círculo íntimo del menor.

Además de ello, los expertos en la materia afirman que hay básicamente dos tipos de pedófilos en línea: aquellos que buscan encontrarse cara a cara con niños y adolescentes, y aquellos que buscan obtener anónimamente pornografía infantil que luego utilizan para intercambiar o distribuir. (Federal Bureau of Investigation, 2011)

Capítulo 3: Groomers

El Perfil Criminal del Groomer

La autora Dupuy (2018) aborda esta temática y explica que no es posible establecer el perfil exacto de un ciber agresor sexual infantil ya que no son un grupo homogéneo en términos de características demográficas o comportamentales.

Advierte la citada autora que sí es posible establecer una diferencia entre los ciber agresores al momento de relacionarse con víctimas masculinas o víctimas femeninas, en el caso de estas últimas los temas sexuales se introducen al inicio de la relación online, aunque de forma más suave y sutil, menos explícita, la interacción se focaliza en la víctima, su sexualidad y sus características físicas y el ciber abusador es menos agresivo, más cauto y moderado.

Agrega que los estudios del Crimes Against Center Research Center (CCRC) ponen de relieve que la mayoría de los ciber agresores son hombres cuya edad media ha disminuido en los últimos años hasta el punto de que, en 2009, un 50% de estos tenía menos de 25 años, aunque se pudo observar que estos, en general, no solían mentir sobre sus intereses sexuales ni sobre su edad al conocer a su víctima a diferencia de ciber agresores de un rango etario mayor. Además, otra tendencia que se consolida con el paso del tiempo es que, a diferencia de lo que se observaba en estudios anteriores, la mayoría de los ciber abusadores eligen cada vez más víctimas que ya conocen en persona, incluso miembros de su propia familia. La posesión de pornografía infantil también se consolida como una de las características de los ciber abusadores, así como cierta tendencia exhibicionista, pues algunos envían fotos eróticas o sexualmente explícitas de sí mismos a sus víctimas con la intención de reducir sus inhibiciones.

Respecto a los tipo de groomers que se pueden encontrar en la red, Dupuy distingue tres tipos de “online groomers” dependiendo de sus necesidades y motivaciones, lo que marcará los

ritmos y estrategias de acercamiento, entre aquellos que buscan relaciones románticas e íntimas a largo plazo con menores (“intimacy-seeking” o “distorted attachment offender”), aquellos que necesitan satisfacer impulsos sexuales de manera inmediata (“hyper-sexualised offender”), y un grupo intermedio que se adaptaría a las características del menor y a como este reaccionara durante la dinámica (“adaptable offender”).

Por su parte, los investigadores Vanesa García Carbone y Navarro (2019) han clasificado a los groomers en cuatro categorías en base al estudio de las variables: utilización de su verdadera identidad, valerse de amenazas, explotación sexual con fines económicos, estilo de comunicación, contacto on line con otros Groomers, escalada en el delito, interés por conocer a la víctima en persona, concreción a fase presencial, tipo y forma de abuso.

Los perfiles identificados son:

- **Pederasta Digital:** acosa y abusa sexualmente a través de internet a niños, niñas y adolescentes. Sus acciones se encuentran dirigidas a una multiplicidad de víctimas, observando que dentro de ésa multiplicidad de víctimas acosadas y abusadas digitalmente en forma simultáneo que más del 30 % de ellas serán conocidas de la víctima denunciante. No desplegará ningún artilugio de seducción o maniobra para conquistar a su víctima, ya que no le interesa conocerla en persona, es sumamente impaciente y quiere todo en forma inmediata. El pederasta digital generalmente oculta su verdadera identidad, eso no quiere decir que se haga pasar por otro niño, simplemente decide utilizar otra identidad en la red. Es sumamente demandante, posee material de abuso sexual contra las infancias el que suele ser abundante.

La conversación se sexualiza rápidamente, no pierden tiempo, el pedido de imágenes como de envíos se realiza de manera veloz y repentino, su forma de comunicación será

notablemente agresiva, éste tipo es el más agresivo a la hora de comunicar lo que desea , el lenguaje a utilizar serán amenazas, insultos, descalificaciones, procacidad.

Saben lo que quieren y van tras ello, si no obtienen lo que quieren comenzará la siguiente etapa, el chantaje o extorsión, manipulara la información obtenida de la víctima y lo utilizará cuando más les convenga.

Participan de varias redes a la vez, se infiltran en juegos de redes para niños, aplicaciones de grupos de lecturas o intereses comunes para luego solicitar pasar al chat en forma privada. Su zona de residencia no necesariamente está cerca del domicilio de la víctima.

- **Groomer Pederasta:** El Grooming es el delito iniciador para concretar el abuso sexual físico en la etapa presencial posterior. Poseen un número elevado de víctimas potenciales entre sus contactos, la mayoría de las edades similares y participan de la mayor cantidad de redes posibles a la vez. Este puede o no utilizar su verdadera identidad y a diferencia del Pederasta Digital, sus comunicaciones y diálogos en la red no suelen ser agresivos, ni utilizan amenazas, esto tiene que ver con un claro carácter manipulatorio para lograr su objetivo, el encuentro físico con la víctima. Son pacientes, planificadores y poseen un estilo comunicativo que llevan la conversación en una forma más bien controlada, medida, donde el elemento sexual se incorpora primero en el dialogo para avanza con el paso del tiempo, de esta manera conducirá la conversación hacia el terreno sexual intentando que la víctima realice todo tipo de actos sexuales, una clara forma de adiestramiento y preparación para el posterior contacto físico con el niño. Seductor, planificador, desplegará todo tipo de artilugios de seducción, seguridad, un mitómano imparable, será su mejor amigo, compañero y su novio/a de ser necesario, ya que el Groomer puede ser tanto un hombre como una mujer, aunque en cifras son menos los casos de Groomers mujeres. Pueden residir o tener una zona de anclaje cercana a la víctima, y no siempre

se tratará de un desconocido, sino que puede tratar de un miembro de una institución escolar, de alguna actividad recreativa o deportiva, o incluso un familiar o conocido, pero lo que es seguro es que siempre se encontrará en una zona cercana al niño, ya que existe una marcada relación entre el lugar de procedencia del groomer y su intento de concretar el encuentro con dicha víctima en el plano presencial. Utilizará abundante material de abuso sexual contra las infancias, pudiendo ser de tipo casero, para uso personal y mantendrá un estrecho contacto con otros Groomers en línea, éstos formaran parte de grandes grupos de chat pudiendo utilizar otros niños y adolescentes como anzuelo de ser necesario. Conocer a su víctima en persona es el objetivo para conseguir satisfacer sus deseos sexuales desviados, por tal motivo lo preparará física y psicológicamente para la relación sexual abusiva ulterior.

Dentro de este tipo, se puede identificar un subtipo “Groomer sugar dady/sugar mommy”: Se trata de hombres o mujeres económicamente bien posicionados que no ocultarán su identidad real, buscarán niños, niñas o adolescentes en diferentes aplicaciones y sitios webs para una posterior explotación sexual con fines económicos, estos adolescentes serán denominados Sugar Babies o Sugar Boys. Una de las diferencia con el Groomer Pederasta es la utilización del dinero como intermediario para intentar que el delito escale de fase digital a física y acceder al encuentro, con falsos "acuerdos de beneficios mutuos", conocer al adolescente en persona es el objetivo para conseguir satisfacer sus necesidades sexuales.

La mayoría de los adolescentes que se vuelven Sugar Babies o Sugar Boys, lo hacen para resolver necesidades o deseos económicos a los que con ingresos provenientes de labores tradicionales no podrían acceder. Aunque para ingresar al sitio Web deben confirmar la mayoría de edad, muchos de los jóvenes adulteran su fecha de nacimiento, encontrando en muchos casos a personas menores de 18 años de edad en ellas. Una clara tendencia en aumento por la facilidad

que tienen los jóvenes de acceder a estos contenidos, sin ningún tipo de control, éstas empresas de las que la más conocida actualmente es “OnlyFans” promueven la prostitución infantil y se aprovechan de situaciones de vulnerabilidad de las jóvenes, un fenómeno que no para de crecer. El fenómeno empezó en los Estados Unidos, siguió por toda Europa y ya funciona en 139 países, incluida la Argentina.

Otro subtipo que ingresa dentro del tipo de Groomer Pederasta es el **Productor de M.A.S.I** el cual se caracteriza por su objetivo de distribución y/o venta del M.A.S.I y para ello utilizarán todas las redes sociales posibles como su vasta agenda de contactos y clientes online dispuestos a pagar el precio. Para este tipo, el grooming, representa un método de captación moderno, donde selecciona y caza a las víctimas para posteriormente someterla en búsqueda del material para intercambiar y así no tener que pagar ya que el material es propio. No necesariamente poseen conocimientos elevados en computación, en muchos casos ellos mismos brindan la ayuda necesaria para lograr su cometido, como escribir manuales de técnicas e instrucciones a seguir en forma detallada. Puede existir más de una persona involucrada en el ilícito, conforman una red de contención pederasta.

- **Groomer Cazador:** No es un Groomer tradicional, se trata de delincuentes cuyo objetivo principal es la trata de personas y para ello utilizan las redes sociales como método de captación moderno. Son verdaderas organizaciones criminales que, de un modo más sutil y disimulado, intentando no dejar rastros o huellas. No actúan solos, existe más de una persona involucrada que puede ser hombre o mujer e incluso llegar actuar en binomios o colocar como anzuelo a otro niño. Tienen una estructura que les permite tomarse todo el tiempo necesario para generar un vínculo de confianza y engañar, ya que son personas dedicadas a enamorar de manera engañosa a la víctima u ofrecerle una mejor vida en otra ciudad o país cuando en realidad lo que

desean es explotarla sexual o laboralmente. Los tratantes estudian a las víctimas por la información y fotos que suben a las redes y las eligen, las víctimas pueden ser tanto mujeres como hombres. Utilizan todo tipo de plataforma digital, juegos en red, espacios donde los delincuentes usando una falsa identidad, contactan a sus posibles víctimas para ganar su confianza, engañarlas y aprovecharse de ellas. Con frecuencia, los tratantes utilizan una combinación violenta de engaño, coacción y fuerza para mantener inmovilizadas a sus víctimas. Estas personas, en su mayoría, se encuentran asustadas y aisladas en un territorio desconocido, sin documentación, sin conocimiento del idioma ni de las posibilidades de ayuda, y lejos de sus redes de apoyo. Respecto al material de M.A.S.I., se dedican a obtener cantidades considerables para su comercialización. Forman parte de grandes redes de pederastas digitales, donde se contactan con otros delincuentes sexuales en internet. Muchos de ellos también utilizan diversas aplicaciones de citas para conocer gente y entablar relaciones, apuntando tanto a un público heterosexual como gay. En estas aplicaciones, existen miles de víctimas potenciales. La zona de residencia de estos delincuentes no siempre está cerca del domicilio de la víctima; puede encontrarse en otra provincia o incluso en otro país.

- **Groomer Depredador:** Es el más violento dentro del tipo, pueden llegar incluso a cometer homicidios. El grooming será el delito iniciador que utilizarán para culminar con su fase homicida, donde culminará con su imaginación sádica previa. Tienen en común con otros tipos, la presencia de trastornos en su estructura psíquica, pero son diferentes en éste caso ya que además del abuso sexual, puede llegar a asesinar a la víctima que oponga resistencia a sus deseos, por lo que el trastorno de éste es mucho más grave. Pueden develar su verdadera identidad o por el contrario falsear la misma. Son capaces de ajustar su estrategia de seducción según las conveniencias y según la víctima, ya que cada una tendrá una reacción diferente. Se

toman el tiempo necesario para establecer lazos de amistad con sus víctimas antes de conocerlos en persona. A diferencia de los Groomers pederastas digitales estos no suelen ser agresivos en el contacto con sus víctimas, las comunicaciones suelen ser de carácter manipulatorio y controlado, por lo que el elemento sexual podría incorporarse primero en el diálogo avanzando con el paso del tiempo, demostrando la existencia de un adiestramiento y preparación para el posterior contacto físico con el niño, otorgándoles una aparente seguridad y amistad incondicional. También es posible que los temas sexuales no aparezcan nunca en la conversación, hasta tanto no llegue a tener a su víctima en persona, todo dependerá de las reacciones del niño o niña seleccionado. Mayormente no utilizarán las amenazas para lograr el cometido. Residen en una zona cercana a la víctima, ésta será elegida por la cercanía a su zona de anclaje, ya que, para este ciberdelincuente, pasar de fase digital a física es inminente. Su elección no es azarosa.

Si bien, el entorno digital donde se comete el delito permite a estos delincuentes conectarse con víctimas de cualquier parte del mundo, generalmente, seleccionan víctimas cercanas a su entorno.

Así lo explican los autores Carbone y Navarro, previamente citados, quien explica que muchos delincuentes sexuales actúan en áreas cercanas a sus puntos de anclaje, como su residencia o lugar de trabajo. Desde allí, se desplazan radialmente para cometer sus crímenes y luego regresan a un lugar seguro. Aquellos que operan fuera de esta zona se denominan "viajeros".

En delitos como el grooming, la cercanía geográfica permite a los agresores acceder a más víctimas potenciales, minimizando el riesgo de ser descubiertos. Como ya se ha mencionado, el "Groomer cazador" busca conocer a sus víctimas para integrarlas en redes de trata, generalmente dentro de la misma región, aunque algunas veces las víctimas son trasladadas

de países pobres a más ricos. Diferente es el caso del "Groomer Pederasta Digital", el cual no tiene desplazamiento físico, ya que su interés se limita únicamente a la fase digital.

Consideran que, para combatir a estos delincuentes, es crucial trazar un perfil criminal, comenzando por su comportamiento digital. Explican que analizar sus redes sociales y rastro digital (fotos, mensajes, etc.) ayuda a identificarlos. También es importante observar sus patrones de movimiento y la relación con otros groomers.

La geolocalización y el estudio de patrones espacio-temporales permiten aplicar medidas de prevención y evaluar políticas de seguridad. El análisis de datos en la red revela información sobre la disponibilidad y comportamiento del agresor, lo que es esencial para su identificación. (Garcia Carbone & Navarro, 2021)

Medios y Conductas Utilizados por los Groomers para la Comisión del Delito

El delito de grooming, es uno de los delitos que ocurren en la red, donde las víctimas son niños o adolescentes y donde los padres pierden de algún modo el control sobre las actividades de sus hijos.

Esta pérdida de control por parte de los progenitores, explican destacados autores nacionales (Dupuy, 2020; Riquert, 2020) , se debe especialmente por la diferencia generacional entre los adultos y los niños.

Los niños de hoy, conocidos como “nativos digitales” nacieron rodeados de medios electrónicos de todo tipo, y realizan la mayor parte de sus actividades apoyados por un soporte digital, (computadora, tablet, celular, y consola de juegos por sólo mencionar algunos), lo que cobró aún mayor magnitud luego de la pandemia de COVID-19, donde la virtualidad se instaló en todos los ámbitos de la vida. La hiperconectividad caracteriza el día a día de la vida tanto de los adultos, como de los niños. (Riquert, 2020)

Y en este sentido, es importante entender que herramientas como los antivirus y los controles parentales no sirven para disminuir los riesgos de victimización, ya que si bien pueden —por ejemplo— bloquear el acceso a páginas con contenido pornográfico, no impiden el contacto de los menores con terceros vía correo electrónico, redes sociales, salas de chat de juegos en red o programas de mensajería instantánea.

Una investigación realizada por el Centro de investigación Innocenti (IRC por sus siglas en inglés) de la UNICEF de Florencia, Italia realizada en el año 2011, titulada “La seguridad de los niños en línea Retos y estrategias mundiales” expuso una definición de *online grooming* que excluye la necesidad de engaño, y lo amplía a cualquier persona que intente contactar con un menor con intenciones sexuales, aunque lo haga abiertamente. Estas intenciones según el estudio se centran en un contacto sexual online, por lo general vía web cam, y que genera material que más tarde es compartido con otros, y que no siempre lleva o pretende llevar a un encuentro sexual físico.

Este estudio ha concluido que los lugares de la Red donde se realiza habitualmente el grooming son:

- salas de chat;
- redes sociales online;
- servicios de mensajería instantánea;

Asimismo, se ha dicho en el estudio citado que:

Las investigaciones realizadas sobre los delincuentes sexuales sugieren que algunos tienen hasta 200 menores de edad en sus listas de “amigos” en línea, todos en diferentes etapas del proceso de captación o preparación. La captación de menores con fines sexuales puede llevar

minutos, horas, días o meses, según los objetivos y las necesidades del agresor y las reacciones de los menores. (Centro de Investigación Innocenti de UNICEF, 2012)

El autor de estas conductas recurre a diferentes técnicas con el objeto de manipular a sus víctimas. En algunos casos se crea una falsa identidad para acercarse al menor y así ganarse su confianza, recurre a robos de identidad de otros menores o crea perfiles falsos; todo ello para ocultar su verdadera identidad y que el menor no conozca quién es el verdadero sujeto que está del otro lado de la pantalla. (Dupuy D. S., 2020)

Respecto a la fenomenología de este tipo de delitos, se ha puesto de relieve la variedad de técnicas empleadas por los pedófilos para contactar a sus víctimas, entre las que pueden mencionarse las siguientes:

- Ingresa a salones de chat públicos con nombre de usuario falsos, llamativos para el niño o la niña. Ejemplo: matias14, gatita16, etc., con el fin de elegir a su potencial víctima que tiene un nick similar al suyo, luego de establecer la conversación por chat, le pide a la víctima que le dé su dirección de alguna red social o número de teléfono; cuando logra estar en el Messenger del niño o niña, le pregunta si tiene webcam para conocerlo mejor, luego de eso comienza a tratar de seducirlo diciéndole lo bella o bello que lo encuentra, que le deje ver si tiene bonita boca, bonito cuerpo, le hace adoptar frente a la webcam poses insinuantes que le va capturando como imágenes en formato jpg en su computador. A renglón seguido, si logra hacer que el niño o niña le muestren sus partes íntimas, muestra su verdadera identidad, diciéndoles que les enviará esas fotos a sus padres o las publicará en alguna red social si no acceden a lo que él les va pidiendo y así comienza el verdadero acoso, que puede terminar en un encuentro personal y una consiguiente consumación de un delito de abuso sexual. (Buompadre J. , 2014)

- Otros estudios indican que los groomers han acaparado otros ámbitos y están utilizando las consolas de videojuegos porque allí es donde tienden a estar los niños y adolescentes y tiene posibilidad de comunicación por voz y video. (Federal Bureau of Investigation, 2011)
- Otro punto de contacto muy frecuente en los tiempos que corren son las redes sociales, donde los pedófilos pueden obtener información personal de sus víctimas incluso sin ser su "amigo" virtual o sin pertenecer a su red social ya que muchos adolescentes permiten que su información sea vista por cualquier persona y no tienen configuración de privacidad. (Federal Bureau of Investigation, 2011)

Para mayor precisión, se han realizado varias investigaciones sobre el tema y sobre las formas más frecuentes en que se presenta este delito.

En el estudio del CCRC del año 2001, se observó que únicamente en el 5% de los casos de crímenes sexuales iniciados por internet el abusador usó la violencia o amenazas para conseguir su objetivo, el 38% expuso a su víctima a pornografía y un 21% la fotografió en poses sugestivas o sexuales. Respecto a la dinámica de interacción, el abusador conoció a su víctima en una sala de chat en el 76% de los casos y se comunicaron online durante un período de uno a seis meses en casi la mitad de los casos. Se llegaron a conocer en persona en el 74% de los casos y, de estos, en el 93% hubo contactos sexuales, la mayoría en lugares públicos (46%) o en casa de la víctima (20%). Sólo el 8% de las víctimas fueron retenidas ilegalmente. En el año 2006, los primeros contactos entre abusador y víctima ya no tenían lugar en salas de chat (del 80% al 40%), sino en redes sociales (33%). Según estos investigadores, salvo aterradoras y peligrosas excepciones, los abusadores no usan la coerción para abusar sexualmente de sus víctimas, ni las secuestran, y la mayoría de los abusadores son lo suficientemente pacientes como para

desarrollar relaciones íntimas con sus víctimas y suficientemente espabilados o inteligentes para trasladarlas al mundo presencial. (Dupuy D., 2018)

Un reciente informe realizado por la organización Grooming Latam con el apoyo de CHS Alternativo reveló que 4 de cada 10 niñas, niños y adolescentes en América Latina ha tenido conversaciones con personas desconocidas a través de las redes sociales o los juegos en línea. El informe se centró específicamente en la población de niños, niñas y adolescentes de Perú donde se encuestaron alrededor de 16.000 personas, y ha develado que los videojuegos más usados por los jóvenes peruanos se encuentran Free Fire (38%), Roblox (34%), Minecraft (27%), FIFA (25%), Among Us (18%), Call of Duty (18%) y Fornite (11%).

Además, los menores que revelaron haber hablado con extraños en internet, el 27% afirmó que inició la conversación por Facebook, el 18% por Free Fire, el 9% por Roblox, el 8% por Instagram y el 7% por TikTok. (Grooming: 4 de cada 10 niñas, niños y adolescentes en América Latina conversa con desconocidos en Internet, 2024)

Incidenias Del Surgimiento De La Inteligencia Artificial En El Delito De Grooming

Previo a abordar el estudio de la incidencia de la IA en el delito de grooming, resulta necesario una breve mención a qué se considera una Inteligencia Artificial.

No existe una única definición, “la ONU define la IA como una constelación de procesos y tecnologías que permiten que las computadoras complementen o reemplacen tareas específicas que de otro modo serán ejecutadas por seres humanos, como tomar decisiones y resolver problemas.” (Corvalán J., 2023)

A partir de la inteligencia humana, se han desarrollado múltiples y diversas innovaciones tecnológicas. Explica Corvalán que:

La IA se sustenta en algoritmos inteligentes o en algoritmos de aprendizaje que, entre muchos otros fines, se utilizan para identificar tendencias económicas, predecir delitos, diagnosticar enfermedades, predecir nuestros comportamientos digitales, etc. Un algoritmo puede ser definido como un conjunto preciso de instrucciones o reglas, o como una serie metódica de pasos que puede utilizarse para hacer cálculos, resolver problemas y tomar decisiones. (Corvalán J., 2017, p.2)

El algoritmo es la fórmula que se emplea para hacer un cálculo. Ahora bien, durante las últimas décadas, se han utilizado diferentes métodos para desarrollar algoritmos utilizando grandes volúmenes de datos e información (algunos métodos son: redes neuronales, algoritmos genéticos, aprendizaje por refuerzo, entre otros). En esencia, a partir de la aplicación de IA se busca que las tecnologías permitan que los sistemas computacionales adquieran: autodependencia, reconfiguración auto adaptativa, negociación inteligente, comportamiento de cooperación, supervivencia con intervención humana reducida, entre otros rasgos. Y todo esto supone la utilización de diferentes técnicas que se basan en el reconocimiento de patrones a fin de resolver problemas, maximizar objetivos y optimizar el procesamiento de información. (Corvalán J. , 2017)

El Uso De La Inteligencia Artificial Como Un Medio Para La Comisión Del Delito

La Inteligencia Artificial (IA), una de las protagonistas más destacadas de la tecnología contemporánea, se ha convertido en un peligroso aliado del grooming y de los depredadores en línea (groomers)

Hernán Navarro, presidente de la ONG Grooming Argentina, en una entrevista con el diario “Los Andes” explicó:

Junto a Europol, y durante un evento del que participamos durante los últimos días, coincidimos en la extrema preocupación que vino a traer la IA en los casos de Grooming. Y es que hoy, a través de un deepfake (NdA: herramienta de la IA que permite colocar el rostro de cualquier persona en situaciones de las que jamás participó), se pueden suplantar identidades. Lo que estamos observando, entonces, es cómo ya no solamente el pedófilo tendría que ganarse la confianza de la víctima, engañarla y extorsionarla para generar Material de Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (MESNNA, erróneamente llamada pornografía infantil), sino que podría acotar ese proceso y sus etapas, ya pasando directamente a la extorsión a las víctimas con estas imágenes falsas creadas por la IA (De la Rosa, Grooming: la IA, un peligroso aliado para el acoso a niños en las redes, y otros datos preocupantes, 2023)

Santiago Rubin (2023), explica que la relación entre las tecnologías abarcadas por la Inteligencia Artificial y el concepto de *deepfake*, deviene por el nombre de un subcampo de la IA llamado deep learning, el cual está conformado por redes neuronales que intentan emular el comportamiento del cerebro humano a partir de grandes cantidades de datos, integrando lo que se llama machine learning o aprendizaje automático, que se centra en el uso de datos y algoritmos para imitar la forma en que los humanos aprenden, mejorando gradualmente su precisión. A lo cual se le adiciona la palabra fake (falso en inglés).

El citado autor, agrega que un *deepfake* se refiere a un tipo específico de medio sintético en el que una persona en una imagen o video es intercambiada con la imagen de otra persona.

Entonces, serán *deepfake* aquellos videos, imágenes o audios generados por aplicaciones desarrolladas por la inteligencia artificial para alterar la apariencia y el sonido de quien las emplea.

Los groomers han comenzado a aprovecharse de la tecnología *deepfake*, ya que es capaz de crear imágenes con una alta percepción de realidad. Utilizan esta tecnología para crear perfiles falsos y ganarse la confianza de los más jóvenes. Posteriormente, les piden intercambio de imágenes que no siempre tienen que ser de contenido sexual. Con cualquier foto sencilla, pueden crear *deepfakes* sexuales con el fin de chantajear a las víctimas.

Pero la utilización del *deepfake* no es el único desafío que ha planteado el surgimiento de la IA. La inteligencia artificial, a partir del análisis de grandes conjuntos de datos, puede identificar patrones de comportamiento, intereses o vulnerabilidades en menores. Esto puede facilitar a los groomers la identificación de posibles víctimas, ya que pueden focalizarse en aquellos individuos que presenten ciertas características que los hagan más susceptibles a ser manipulados. Entre las diferentes técnicas que pueden utilizarse resalta:

a) Análisis de Datos y Comportamientos:

- **Recolección de datos:** La IA puede recolectar datos de múltiples fuentes, como redes sociales, foros, chats y otros espacios en línea, para identificar patrones en la actividad de los usuarios.
- **Identificación de patrones:** Mediante algoritmos de aprendizaje automático, la IA puede detectar comportamientos o características específicas que podrían indicar vulnerabilidad, como buscar atención, inseguridad emocional o problemas familiares.

b) Perfilado y Segmentación:

- **Creación de perfiles:** La IA puede crear perfiles detallados de usuarios basados en sus actividades, intereses, interacciones y emociones expresadas en línea.

- Segmentación de audiencia: Los groomers pueden utilizar estos perfiles para dirigirse específicamente a aquellos que podrían ser más susceptibles a la manipulación.

(Miskinich, 2024)

Recientemente se ha expresado al respecto el director de la ONG “Grooming Argentina”, Hernán Navarro, quien se ha mostrado preocupado por el avance y aumento de denuncias sobre la divulgación de imágenes falsas de adolescentes generadas mediante IA. El nombrado en la entrevista explicó que estamos ante un cambio del paradigma , pues el pedófilo con la IA tendría la posibilidad de acotar el proceso de construcción de confianza, pasando directamente a la fase de extorsión a través de la creación de imágenes falsas con IA.

Asimismo, indicó que, si bien ya se había tenido conocimiento de esta metodología, especialmente en España, ya en la Provincia de Buenos Aires ha sido denunciado un caso donde cuatro adolescentes modificaron una foto real de una de sus compañeras y, con la cara real de la chica, la usaron en la foto de una adolescente desnuda. (De la Rosa, Grooming y el lado oscuro de la IA: preocupa la generación de imágenes ficticias de adolescentes sin ropa, 2024)

La Inteligencia Artificial Al Servicio De La Justicia Como Medio De Prevención E Investigación Del Groomig.

La IA, si bien ha sido utilizada como una herramienta por parte de los pedófilos para la comisión del delito, también ha contribuido en la implementación de sistemas de detección y de lucha contra el grooming.

Uno de los primeros antecedentes del uso de la inteligencia artificial en la detección de acoso sexual a menores en línea fue “Sweetie”, un programa informático destinado a hallar pedófilos en internet creada por ONG holandesa *Terre des Hommes* a finales del año 2013.

“Sweetie”, es un avatar que emula ser una niña filipina de diez años. El propósito del avatar fue detectar pedófilos que consumían pornografía infantil por internet. Tras su creación, Sweetie fue introducida en sitios de la deep web dedicados a promover el abuso sexual de menores, después de varios días de estar inserta en estos sitios se empezó la caza de pedófilos. Los usuarios de los sitios solicitaban ver a Sweetie en tiempo real. Una vez que ingresaban a la videollamada los programadores del avatar la movían a petición del cliente con tecnología *motion capture*. Mientras el diálogo entre “Sweetie” y el pedófilo avanzaba se pedía que éste último realizara una transferencia de dinero a través de Skype. Una vez que la transferencia era hecha, toda la información de cuentas e identidad del sujeto era recopilada por los programadores de “Sweetie” y, posteriormente, los datos del usuario se compartían con la policía local o la Interpol. “Sweetie” únicamente operó por diez semanas, durante este periodo fue capaz de detectar a 1000 consumidores de pornografía infantil en 71 países. (Revista Open, 2021)

Más recientemente, la mundialmente reconocida empresa de tecnología Microsoft en conjunto con The Meet Group, Roblox, Kik y Thorn, lanzó el “Proyecto Artemisa” (“Project Artemis”), una técnica de detección de *grooming* a través de la cual se busca que los depredadores en línea que intenten atraer a los niños para propósitos sexuales puedan ser detectados, abordados y reportados. De acuerdo a lo informado por la compañía, la técnica es aplicada a conversaciones históricas de chat basadas en texto. Evalúa y califica las características de la conversación y asigna una calificación general de probabilidad. Esta calificación puede ser usada luego como un determinante, establecido por compañías individuales que implementen la técnica, para determinar cuándo una conversación marcada debería ser enviada a revisión por parte de moderadores humanos. Luego, los moderadores humanos deberían ser capaces de identificar amenazas inminentes para derivarlas a las fuerzas de la ley, así como incidentes de

sospecha de explotación sexual infantil al Centro Nacional para Niños Extraviados y Explotados (NCMEC). (Gregorie, 2020)

En nuestro país, más precisamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 2017, se ha puesto en marcha un programa de Inteligencia Artificial “Prometea” que es utilizado como herramienta para la reducción de tiempos de investigación aplicado a casos de abuso sexual infantil.

El sistema “Prometea” según el informe realizado por el Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, en un primer momento, fue ideado para optimizar el servicio de justicia, agilizando exponencialmente los procesos judiciales. Prometea se caracteriza por tres grandes aspectos: I) Posee una interfaz intuitiva y amigable que permite "hablarle" al sistema o chatear a partir de un reconocedor de lenguaje natural; II) Opera como sistema experto con multiplicidad de funciones, que permite automatizar datos y documentos y realizar asistencia inteligente; III) Utiliza técnicas de machine learning supervisado y de clustering, a partir de etiquetado manual y de máquina con dataset de entrenamiento, a efectos de realizar predicciones y/o detecciones en grandes volúmenes de documentación. Luego de seis años de uso de acuerdo a las mediciones generales realizadas en casos reales, Prometea demostró que los tiempos de elaboración en las tareas pueden reducirse hasta en un 90%, además de minimizar –y en algunos casos eliminar– el margen de error.

En relación a la aplicación del sistema a los delitos de abuso sexual infantil, el informe mencionado explica que la Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas del MPF detectó la necesidad de aplicar inteligencia artificial al conjunto de denuncias recibidas diariamente vinculadas al tráfico de material por abuso sexual infantil, dado que de los canales clásicos para recepción de denuncias que posee el MPF, la Fiscalía recibe aproximadamente

86.000 reportes por año emitidos por el NCMEC (National Center for Missing and Exploited Children), y a partir de muchos de ellos se inicia una investigación penal. En este contexto, el equipo del Área de Innovación e Inteligencia Artificial diseñó cinco desarrollos disruptivos que se agrupan en función del beneficio que generan.

Por una parte, los desarrollos que proporcionan una ostensible reducción del tiempo de labor humana y una reducción –o eliminación– del nivel de error. Nos referimos a la “Segmentación automática de reportes”, la “Elaboración automática del decreto de determinación de los hechos”, y “Concatenación de datos y documentos de la causa”. Según las mediciones iniciales, las tareas pertenecientes a los dos primeros desarrollos mencionados demandan en la actualidad 4.735 horas de trabajo, lo que puede traducirse en dos años de trabajo completos de una persona. Con Prometea, estas tareas podrían hacerse en tan solo 10 días. Además, al reducir –o eliminar– el nivel de error, se desestima la posibilidad de que las causas judiciales puedan sufrir alguna complicación respecto a la precisión y exactitud de los datos aportados.

Cada reporte NCMEC contiene más de 50 atributos, y cada atributo puede contener hasta 500 datos. Si multiplicamos estos números por los 86.000 reportes que ingresan en el año, advertimos que es imposible para un cerebro humano –o conjunto de cerebros– establecer todas las relaciones posibles entre reportes-atributos-datos. Prometea, en cambio, extrae estos atributos y datos y los almacena de manera automática en una base de datos relacionada. A partir de esta base, se podrá realizar cualquier tipo de consulta que serán insumo para identificar tendencias y/o establecer cualquier tipo de indicador.

El uso de esta inteligencia artificial se ha ido extendiendo incluso a otras provincias como Mendoza, Chaco y Santa Fe y a otros países. Uno de los grandes hitos de este sistema innovador

producido en Argentina fue la suscripción de un convenio con la Corte Interamericana de DDHH, siendo aplicado a tres procesos en este organismo internacional. (Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, s.f.)

Capítulo 4: Análisis De Jurisprudencia

Jurisprudencia en el Ámbito Nacional

Luego de una exhaustiva investigación de la jurisprudencia a nivel nacional, se ha observado que, como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, ya antes de la sanción de la Ley 26.904 se evidenciaba un aumento en la incidencia de este delito que hacía necesaria una nueva legislación que incorporara esta conducta creciente. Sin embargo, debido a la inexistencia de una ley o artículo específico, la conducta de acoso sexual a menores de edad a través de medios electrónicos quedaba circunscripta al tipo penal de “corrupción de menores” previsto y sancionado por el artículo 125 del Código Penal.

A modo de ejemplo, se pueden citar el fallo FRAGOSA, LEANDRO NICOLAS s/ CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA (Tribunal en lo Criminal N° 1 de la ciudad de Necochea. CAUSA N° 4924-0244. 05 de junio de 2013.), en el que, si bien la conducta desplegada por el agente hoy estaría circunscripta a la figura de “grooming”, ante la inexistencia de este tipo penal al momento de los hechos, el autor resultó condenado por el delito de corrupción de menores.

La investigación se inició el día 13 de agosto de 2011, a raíz de que la madre de una niña abrió la computadora familiar y el Messenger se logueó con la dirección de correo de su hija. Automáticamente, un contacto le comenzó a enviar mensajes instantáneos, todos de contenido sexual y lenguaje obsceno. Los mensajes provenían de un contacto llamado “Sole”, bajo el correo electrónico: "sol199919@hotmail.com". Alertada por esta situación, la mujer comenzó a

ir hacia mensajes más antiguos y descubrió además tres correos de fecha 3 de agosto de 2011, los cuales contenían fotografías de menores manteniendo relaciones sexuales o desnudos exhibiendo sus genitales. La investigación derivó en que este contacto bajo el Nick name "Sole" se había contactado con otras menores de edad. El IP de "sol1199919@hotmail.com" condujo a través del informe de Cablevisión al router instalado en el domicilio de Leandro Nicolás Fragosa, sito en Ubaldo Fernández 672 en la localidad de Zárate. Se pidió orden y se allanó ese domicilio. Se halló el router ubicado en ese domicilio, con el número de serie que había adelantado Cablevisión. En un papel de la cocina había una clave para ingresar a Windows y Wi-Fi, que se comprobó iba con la Sony Vaio. A fs. 19 obra la respuesta de Cablevisión, tal como referenciara el testigo. En el allanamiento se secuestra manual de usuario de Cablevisión digital, donde se consignan con fibrón 42067874000, los mismos números de IP. contraseña de internet 420674. En la cocina también se secuestraron cassettes de VHS 8 mm, de filmar. Se secuestró una memoria de formato SD; y cámara de fotos. Finalmente, con el devenir de la investigación y el debate oral se pudo comprobar con certeza estas actividades desplegadas por Fragosa las cuales consistían en contactarse con menores de edad utilizando redes sociales y ocultando su verdadera identidad; simulaba en este contacto ser una persona del mismo sexo y edad del menor contactado; tapaba su cámara web para evitar que su verdadera apariencia quede al descubierto, poseía gran cantidad de material de pornografía infantil en su computadora, la que luego enviaba vía correo electrónico a menores de edad, acosando, hostigando, exigiendo respuestas; y realizando proposiciones de explícito contenido sexual a sabiendas de la edad de sus víctimas y del engaño con que había obtenido su atención y/o confianza. Durante el juicio oral, se puso en tela de debate el concepto de "grooming" explicado por peritos y expertos, sin embargo, atento a que la figura no se encontraba tipificada aun en Argentina, se concluyó que la conducta ingresaba

en la figura de corrupción de menores agravada por lo que Fragosa fue condenado a la pena de diez años de prisión.

El Primer Fallo por el Delito de “Grooming”

El primer fallo en el país donde una persona fue condenada por el delito de “Grooming” fue en el año 2014, donde el Tribunal de Juicio de Salta condenó a José Antonio Canario por medio de un acuerdo de juicio abreviado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de hostigamiento sexual contra menores o grooming y abuso sexual con acceso carnal, todo en concurso real.

Las conductas desplegadas por el condenado consistieron, por un lado, en contactarse con una adolescente de 14 años con retraso madurativo, con quien en un primer momento mantuvo conversaciones en carácter de amistad para luego convertirse en mensajes donde el sujeto le pedía que le envíe fotos en ropa interior, de su cola o de sus partes íntimas sin ropas y con las piernas abiertas o los pechos, etc., amenazando a la menor con que si no lo hacía dejarían de ser amigos y la eliminaría de sus contactos, por lo que la niña accedió, para por último subir de tono y hacerle propuestas mucho más deshonestas (como prácticas de "fellatio" entre otras).

Asimismo, el padre de una menor de 12 años denunció que el imputado mantenía relaciones sexuales con su hija desde el mes de enero de ese año y la primera vez habría ocurrido el 30 de ese mes en un hotel ubicado en inmediaciones de la terminal de ómnibus y a partir de allí hasta el mes de mayo de ese año, corroborándose desfloración de larga data con el respectivo examen médico. (Tribunal de Juicio de Salta, Sala IV. Caso JUI 114.929/14; 23 de diciembre de 2014)

El Caso “Micaela Ortega”

El caso de Micaela Ortega fue el primer caso mediático en Argentina de grooming seguido de muerte.

Se inició a raíz de la desaparición de la niña Micaela Ortega, que en ese entonces tenía 12 años, quien tras 35 días de ardua búsqueda fue encontrada sin vida en las afueras de la ciudad de Bahía Blanca. Con el devenir de la investigación se constató que se trató de un caso de grooming seguido de femicidio.

En concreto se probó que el autor del hecho, Jonathan Luna , desde el mes de febrero de 2016, quien mantenía frecuentes comunicaciones electrónicas con múltiples mujeres menores de edad, comenzó a comunicarse con Micaela Ortega, de 12 años de edad, a través del sistema de mensajería de la red social Facebook, con la intención de abusar de la integridad sexual de la niña. Utilizó para ello la cuenta de usuario de nombre “La Rochi de River”, en la que simuló ser una persona de sexo femenino, en tanto que Micaela Ortega utilizaba la cuenta de usuario de nombre “Kamilita Cid”.

Durante la investigación, se descubrió que este modus operandi era practicado por el encartado con frecuentes comunicaciones electrónicas con múltiples mujeres menores de edad, haciéndolo por varias cuentas de Facebook, en ocasiones como un varón y en otras como una mujer, La Rochi de River.

Posteriormente, entre las 20.30 hs. del día 22 de abril de 2016 y las 03.20 hs. del día 23 de abril de 2016, utilizando las mismas cuentas de Facebook mencionadas, el imputado Micaela mantuvieron diversas conversaciones. En las mismas, Luna aprovechó la intención de la niña de irse de su domicilio y haciéndose pasar por una persona de sexo femenino, con la intención de abusar de la integridad sexual de la niña, le ofreció a Micaela alojarla en su domicilio que falsamente le indicara como ubicado en el barrio Villa Rosas de Bahía Blanca. Asimismo, con el fin de lograr el consentimiento de la adolescente, quien desconocía como llegar hasta ese sector de la ciudad, le propuso que un primo pasaría a buscarla para llevarla hasta su domicilio, lo que

Micaela finalmente aceptó, conviniendo en encontrarse con él horas más tarde en la vereda del colegio al que asistía sito en la calle Bolivia de esta ciudad, desde donde sería guiada a pie por el supuesto primo de “La Rochi de River.” hasta la vivienda de esta última.

El 23 de abril de 2016, alrededor de las 09.00 hs., Jonathan Luna., simulando ser el primo de “La Rochi de River”, se encontró con Micaela en el lugar indicado. Desde allí, con el propósito de abusar sexualmente de la niña y apoderarse de sus efectos personales, éste la condujo a pie durante un largo trayecto, llegando fuera de las zonas pobladas de la ciudad hasta el km. 702 de la Ruta Nacional nro. 3, para luego ir hacia la derecha por las vías férreas, hasta aproximadamente el cruce con el arroyo Saladillo o Dulce, desde donde se dirigieron también hacia el sector derecho, a unos 50 metros desde las vías.

En dicho lugar, despoblado y de difícil acceso, donde la niña no podía procurarse ningún auxilio, Jonathan Luna, aprovechándose de esa situación de indefensión en la que había colocado a la menor así como de su superioridad física, intentó abusar sexualmente de M. y se apoderó de un teléfono celular marca LG color blanco, una plancha para cabello marca Gamma Titanium 661 y una campera, objetos de propiedad de la niña. En esas mismas circunstancias de tiempo y lugar, con el fin de procurarse la impunidad de las acciones precedentemente descritas y evitar que lo denuncie e identifique, agredió físicamente a Micaela, provocándole importantes traumatismos que llevaron al deceso de la niña.

Figura N°2:

Extracto de conversación real de Micaela Ortega con Jonathan Luna

- M: "¿Tenés lugar en tu casa? Me peleé con mi mamá".
- J: "Si gorda, te banco en todas".
- J: "¿Dónde vivís?".
- M: "En Villa Rosas, ¿conoces?".
- J: "No sé cómo ir".
- J: "Tengo una solución, gordita".
- M: "¿Cuál?".
- J: "Que te vaya a buscar mi primo".
- M: "Lo voy a pensar".
- J: "Estate a las nueve por ahí".
- J: "¿Me lleva a tu casa?".
- J: "Sí, él te deja y se va".
- J: "¿Cómo vas a estar vestida?".
- M: "Calza negra, mochila rosa y buzo azul".
- M: "Ay, mira lo que estas haciendo por mí. Te adoro".

Nota: La imagen muestra el momento en que Jonathan Luna haciéndose pasar por una mujer, pacta el encuentro con Micaela Ortega. Tomada de: (Garcia Carbone & Navarro, 2021)

En el caso en cuestión fueron determinantes los informes de la empresa “Facebook” quien dio acceso a las redes sociales y conversaciones de la niña y el imputado, de lo cual finalmente se pudo constatar el modo en que Micaela fue engañada por Jonathan Luna, como también se pudo constatar que este último tenía varias cuentas falsas activas, donde se hacía pasar por varones o mujeres para entablar conversaciones con menores de edad.

El día 19 de octubre de 2017 el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, condenó a Jonatan Omar Luna a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una mujer mediando violencia de género, por alevosía y para ocultar otros delitos y por no haber logrado el fin e intención que guiaba su conducta de cometer un delito contra la integridad sexual, en concurso real con los delitos de acoso sexual tecnológico y robo (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 50, 55, 80 incs. 2, 7 y 11, 131 y 164, CP.). (Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Bahia Blanca, Caso 595/2017, 09 de octubre de 2017.)

Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de casación el cual fue declarado improcedente el 14 de marzo de 2019 por la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Causa 87583 19 de marzo de 2019)

Seguidamente, la defensa planteó recurso extraordinario federal cuya denegatoria motivo la interposición de recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente, el Máximo Tribunal Federal, en fecha 04 de julio de 2023 declaró inadmisibile la queja, quedando de esta manera, firme la sentencia y la pena de cadena perpetua para el acusado Jonathan Luna. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa 133740, 04 de julio de 2023)

El Tribunal de Bariloche Condena a un Groomer a la Pena Histórica de 35 Años de Prisión por el Delito de Grooming.

El 21 de noviembre de 2019, el Tribunal Colegiado de la ciudad de Bariloche, Provincia de Rio Negro condenó a un hombre a la pena de 35 años de prisión al considerarlo autor de 23 hechos de grooming. Esta es la condena más alta registrada en el país por este delito.

En una breve síntesis del extenso fallo, el imputado fue enjuiciado y condenado por un total de veintitrés hechos sucedidos entre los años 2017 y 2019, en los que se contactaba con menores de edad, en su mayoría adolescentes de entre trece y dieciséis años, mediante redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea. En todos los casos el contacto lo establecía mediante perfiles falsos, haciéndose pasar por una persona de sexo femenino de edad similar a la de sus víctimas. Comenzaba las conversaciones simulando entablar una amistad y luego comenzaba a enviarles fotografías o videos de MASI, solicitándole a la victima fotos o videos del mismo tenor, incluso solicitaba que realizaran videos o fotos con otros menores de actividades sexuales. En todos los casos el condenado amenazaba a las adolescentes con difundir

las imágenes si no enviaban el contenido requerido. Asimismo, el material que el individuo consiguió de estos hechos era distribuido.

Al momento de resolver, el Tribunal valoró como agravantes la condición de las víctimas elegidas por el condenado, que eran familiares o hijas de sus amigos de iglesia, adolescentes respecto de quienes tenía información relevante para lograr el éxito de su propósito, para presionar y humillar de modo eficaz, para lograr su cometido.

Finalmente, el Tribunal resolvió condenar a D. A. G. a la pena de 35 años de prisión, accesorias legales y costas como autor penalmente responsable de los veintitrés hechos por los que fuera acusado, calificados como grooming, amenazas coactivas, producción en carácter de instigador y distribución de representaciones de las partes genitales de menores con fines predominantemente sexuales agravada, facilitación y promoción de la corrupción de menores agravada y tenencia de representaciones de menores de 13 años dedicados a actividades sexuales explícitas y de representaciones de las partes genitales de las menores con fines predominantemente sexuales, con fines inequívocos de distribución, los que concurren realmente entre sí, de conformidad a lo establecido por los artículos 45, 54, 55, 125 último párrafo, 128 último párrafo, 131 y 149 bis del Código Penal y 191 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. (Foro De Jueces/Zas Penales 3° Cj - Bariloche, Causa MPF-BA-00435-2018, 21 de noviembre de 2019.)

Jurisprudencia Sobre El Delito De Grooming En La Provincia De Tierra Del Fuego.

Para abordar la jurisprudencia en materia de grooming en la provincia de Tierra del Fuego, es necesario primero aclarar que el Poder Judicial de esa provincia se divide en dos distritos judiciales, el Distrito Judicial Norte abarca las ciudades de Río Grande y Tolhuin, y el Distrito Judicial Sur a la ciudad capital Ushuaia y Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Dicho ello, la búsqueda de jurisprudencia de la base de datos de acceso público del Poder Judicial de la provincia de Tierra del Fuego surge que sólo existen condenas por el delito de grooming en el Distrito Judicial Sur, mientras que el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte aún no ha emitido ningún fallo al respecto.

Concretamente se hallaron tan solo seis fallos donde los imputados fueron condenados por el delito de grooming, datando la primera de ellas del año 2017.

- La primer condena fue dictada en 2017 por un hechos ocurridos en 2014. En el caso de mención se condenó a D.A.U.R. a la pena de dos años de prisión en suspenso por encontrarlo responsable del delito de “grooming” o ciberacoso sexual (Art. 131 del C.P.).

Los hechos que desembocaron en dicha condena ocurrieron entre los meses de junio y diciembre de 2014. D.A.U.R se contactó con una menor de edad vía WhatsApp y solicitó a la víctima el envío de fotos personales, con desnudos, e incluso de sus partes íntimas, y luego de obtenerlas, utilizó dicho material para coaccionar a la menor y así exigirle más fotos desnuda y un encuentro (el cual nunca se llegó a concretar), advirtiéndole que, ante su negativa, iba a publicar las imágenes en la red social Facebook.

La investigación se inició a raíz de la denuncia radicada por la madre de la menor, quien aportó los datos del teléfono celular de su hija, lo que posibilitó obtener el número telefónico del cual el groomer se comunicaba con la víctima. A raíz de dicha información, se obtuvieron datos del titular e IMEI del teléfono, el que luego fue hallado en la vivienda de D.A.U.R. en el marco de un allanamiento.

El hecho había sido calificado por el Agente Fiscal como “amenazas coactivas”, calificación que fue modificada por el Tribunal adecuando el hecho a la figura de “grooming” del

art. 131. (Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 1702/15, 08 de marzo de 2017.)

- El 19 de junio de 2018, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur resolvió condenar a P.R.S a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN en suspenso y costas por considerarlo responsable del delito de grooming o ciberacoso sexual en concurso ideal con coacción, reiterado - tres hechos- (Arts. 54, 55, 131 y 149 bis párrafo 2° del C.P.).

Los hechos sucedieron en los años 2014 y 2015. El primero de ellos, P.R.S. se contactó vía WhatsApp y Facebook con dos menores de edad a quien las solicitaba imágenes íntimas y les solicitó que accedan a un encuentro personal bajo la amenaza de hacer públicas las fotografías si no accedían a sus pedidos.

En el año 2015, contactó a otra menor vía WhatsApp, a quien le solicitaba fotos íntimas ofreciéndole a cambio marihuana, ante la negativa, el masculino la amenazó con publicar una foto (aparentemente trucada o editada –con la cara y partes íntimas de la menor) en su Facebook. (Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 1798/2017, 19 de junio de 2018.)

El 25 de septiembre de 2018, el mismo Tribunal condenó a F.J.L por un hecho cometido entre los meses de mayo y agosto de 2016, en el que se contactó vía Facebook con una menor de 16 años, a quien en un primer momento le solicitaba fotografías de sus partes íntimas y luego buscó concretar un encuentro físico, el que no logró. Por este hecho, el imputado recibió una condena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas como autor material y penalmente responsable del delito de “grooming” o ciberacoso sexual (Art. 131 del C.P.). (Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 1830/17, 18 de septiembre de 2018.)

La defensa interpuso recurso de casación contra esta decisión, el que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 17 de febrero de 2020. (Superior Tribunal de Justicia Tierra del Fuego, Causa N° 657/2018. 31 de julio de 2020.)

- Posteriormente, en 2019, el mismo cuerpo magistrado condenó a S.D.S y K.J.M por cuatro y dos hechos respectivamente contra la misma víctima menor de edad, entre ellos por el delito de grooming. Concretamente S.D.S. fue condenado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas por los delitos de retención de menor en concurso real con promoción de la prostitución de menor agravada en grado de tentativa y en concurso ideal con ciberacoso - grooming- (Arts. 42, 54, 55, 125 bis, 126 párrafos primero y último, 130 párrafo 2° y 131 del Código Penal), por los hechos cometidos entre los días 23 y 30 de agosto de 2016, en perjuicio de la menor C S O. Por su parte KJM fue condenado a la pena de cinco años de prisión, pero no resultó condenado por el delito de grooming.

En relación al grooming, que es el delito que interesa en la presente investigación, surge del fallo que uno de los imputados, S.D.S, se contacto con la menor C.S.O. mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp con fines de mantener relaciones sexuales con ella. El hecho sucedió entre el 23 y 30 de agosto de 2016. (Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 1872/18. 02 de agosto de 2019.)

- En noviembre de 2020, el Tribunal de Juicio en lo Criminal de Ushuaia, condenó a M.H.M. por dos hechos. El primero de ellos consistente en haber contactado, mediante comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnológica de transmisión de datos, a R. P. L. de 12 años, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual. El hecho sucedió aproximadamente previo al día 11 de enero de 2018.

El segundo hecho, consistió en suministrar material pornográfico -dos fotografías- a una menor de 14 años de edad. En este sentido, en fecha 11 de enero de 2018 la progenitora de la menor V. A. M., encontrándose en el domicilio de la Provincia de Buenos Aires, constató en el teléfono de su hija una conversación en la que un contacto denominado “M. A.” le enviaba dos fotografías, en las que se apreciaba partes genitales de una persona de sexo masculino.

Por estos hechos, el Tribunal resolvió condenar al M.H.M. a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas como autor material y penalmente responsable del delito de “grooming” o ciberacoso sexual (Art. 131 del C.P.). Atento a que el condenado poseía una condena anterior, ambas fueron unificadas en la pena única de seis años de prisión. (Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 2132/20. 25 de noviembre de 2020.)

La misma persona condenada por este delito en el primer fallo citado (D.A.U.R) fue nuevamente condenado por el Tribunal de Juicio en lo Criminal de Ushuaia en fecha 04 de octubre de 2022 por un total de nueve hechos, sucedidos entre los años 2017 y 2021, en los cuales fue imputado por delitos de grooming, distribución de material de abuso sexual infantil, y abuso sexual con acceso carnal. En los hechos de grooming, la metodología utilizada por el sujeto era la misma que en el hecho por el que ya había sido condenado. Se contactaba con sus víctimas mediante WhatsApp o Facebook y les pedía fotos íntimas. Cuando las menores accedían, luego las amenazaba con difundir por la ciudad de Ushuaia sus fotos y videos si no le enviaban más contenido. Tenía varios números telefónicos en los que se hacía pasar por diferentes personas, todas de sexo masculino.

El Tribunal de Juicio en lo Criminal, resolvió en esta oportunidad, condenar a D.A.U.R. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor material y

penalmente responsable de los delitos de los delitos de distribución agravada de imágenes sexuales explícitas o de sus partes íntimas, reiterada -dos hechos-, en concurso real con producción del mismo material, con ciberacoso sexual de menores reiterado -tres hechos- con suministro de material pornográfico a menores de catorce años y con amenazas coactivas reiteradas -tres hechos- (Arts. 55, 128 párrafos 1º, 4º y 5º, 131 y 149 bis, 2º párrafo del C.P.), por los hechos cometidos en la ciudad de Ushuaia, aproximadamente entre los años 2017 y 2021.

A renglón seguido, los magistrados revocaron la ejecución condicional de la pena anterior y unificaron la pena en un total de catorce años de prisión. (Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 2287/21. 04 de octubre de 2022.)

De esta breve síntesis de los escasos seis fallos que se han dictado en la provincia de Tierra del Fuego se puede observar que, en los hechos, los imputados en su mayoría han elegido a víctimas de la misma ciudad, Ushuaia y han insistido a concretar encuentros personales, incluso han amenazado a las menores para lograr su cometido, sin embargo, en gran parte de los hechos, afortunadamente el delito no ha traspasado la esfera del contacto digital.

Capítulo 5: Métodos De Prevención Del Grooming

Como ya se mencionó con anterioridad, el grooming es un delito en el que los antivirus o controles parentales resultan ineficaces a los fines preventivos, por lo que deben buscarse otras alternativas.

La falta de leyes uniformes o la ausencia de legislación en distintos países debilita la respuesta a la problemática, permitiendo que los abusadores de menores se concentren en lugares donde no serán penalizados o donde la persecución de estos delitos es débil. (Dupuy D. S., 2020)

Como método de prevención principal, las fuentes consultadas coinciden en que el método de prevención más efectivo contra el flagelo del grooming es la educación.

La educación, no sólo para los niños, niñas y adolescentes, que son las posibles víctimas, sino también para adultos que se encuentran en contacto con estos niños, esto es padres, familiares y docentes.

Resulta imperioso imponer esfuerzos en la prevención de este delito ya que el daño causado a los menores no termina con el acto aberrante en sí, sino que se extiende a lo largo de su vida, afectando su desarrollo sexual y madurativo, generando secuelas irreversibles.

En Argentina, antes de la creación de la ley “Mica Ortega”, existían y aún existen ONG ocupadas de la concientización y consejos para prevenir este delito cada día más creciente. Entre ellas podemos mencionar “Grooming Argentina”, “Mamá en línea” y “Asociación Civil Chicos.net”.

La Asociación Grooming Argentina, de acuerdo a la información obtenida de su página oficial, tiene la misión de:

proteger el colectivo de niños, niñas y adolescentes, así como también el de dinamizar y promover acciones tendientes correspondientes a la formación y capacitación de distintos actores del sistema pertenecientes al mundo adulto.

Dichas políticas son ejecutadas de un modo federal en todo el territorio de la República. A su vez, nos encontramos ejecutando dichas políticas en países de la región.

(Asociación Grooming Argentina , s.f.)

La ONG “Mamá en Línea”, por su parte, fue fundada por dos madres de víctimas del delito de grooming, y fueron quienes impulsaron la promulgación de la Ley 26.904 que incorporó al grooming como delito en el art. 131 del Código Penal. (Dupuy D. S., 2020)

En el caso de “Chicos.net”, en una entrevista realizada por Daniela Dupuy a la socia fundadora Andrea Urbans, que se encuentra publicada en el libro “Acosos en la red a niños, niñas y adolescentes”, la nombrada explicó que:

"Desde Chicos.net trabajamos en la protección, pero también desarrollamos otras tareas. Además de prevención, también hablamos de vínculo con la tecnología, desde el lado de lo bueno: la alfabetización digital, el desarrollo del pensamiento computacional. Trabajamos para fomentar una mirada crítica sobre medios digitales, para entender temas de información y desinformación, reconocer las fuentes." (Dupuy D. S., 2020, p. 387)

Recientemente fue promulgada en nuestro país la “Ley Mica Ortega” la cual, entre su articulado, prevé una campaña nacional de visibilización, concientización y prevención del delito de grooming.

La Ley 27.590 conocida como "Ley Mica Ortega" establece el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre el grooming o ciberacoso mediante el uso responsable de las TICs y la capacitación de la comunidad educativa en su totalidad.

Los objetivos del Programa Nacional incluyen: a) Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación. b) Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes contra el grooming o ciberacoso. c) Capacitar a la comunidad educativa en todos los niveles (inicial, primario y secundario) tanto en la gestión pública como privada, para concientizar sobre el problema del grooming o ciberacoso. d) Diseñar y desarrollar campañas de difusión en los medios masivos de comunicación para cumplir

con los objetivos del Programa. e) Brindar información sobre cómo denunciar estos delitos ante la justicia.

Además, la ley prevé incluir en la pantalla de inicio de teléfonos móviles, smartphones, tablets y otros dispositivos tecnológicos, información relacionada con los peligros de la sobreexposición de menores en las redes y la existencia de delitos cibernéticos, especialmente de carácter sexual, junto con recomendaciones al respecto. También contempla la creación de una página web con información sobre el grooming y el uso responsable de la tecnología, así como la capacitación de la comunidad educativa pública y privada para concientizar sobre el problema del grooming o ciberacoso.

Propuesta de la autora para la prevención del Grooming.

Actualmente, se está implementando de manera creciente en dispositivos móviles (celulares, tablets, computadoras) y diversas aplicaciones, especialmente de entidades financieras y organismos gubernamentales, el reconocimiento de datos biométricos, como el reconocimiento facial o la huella dactilar. Este método ha sido ampliamente aceptado por la población y su utilización es cada vez más común.

En este contexto, sería beneficioso para la prevención del grooming que las empresas que proporcionan servicios de redes sociales o juegos en línea adopten estos métodos.

Hoy en día, crear una cuenta falsa en redes sociales es extremadamente fácil, lo que permite a los groomers abrir una o varias cuentas utilizando datos falsos.

Sería provechoso para la prevención del grooming y de otros delitos cometidos mediante las TICs que las empresas que ofrecen estos servicios comenzaran a utilizar, con la debida reglamentación de protección de datos personales, el registro mediante datos biométricos al crear una nueva cuenta. Esto podría disuadir a los ciberdelincuentes, ya que en caso de ser

descubiertos serían fácilmente identificables. Asimismo, el registro de estos datos facilitaría la investigación, acortando la producción de medios de prueba.

Conclusiones

En la actualidad, el cibercrimen, y en particular el grooming, presenta desafíos significativos debido a la rápida evolución de la tecnología y el creciente acceso de menores a dispositivos digitales.

El presente trabajo se ha centrado en identificar y analizar las diferentes etapas del grooming, así como las metodologías y entornos digitales utilizados por los groomers desde los inicios de este delito hasta la actualidad.

A lo largo de esta investigación, se ha logrado obtener una comprensión profunda de cómo estos delincuentes se adaptan y utilizan las nuevas tecnologías para sus fines.

Uno de los hallazgos más relevantes es que el grooming tiene sus raíces en la revolución tecnológica, que ha permitido a los delincuentes acceder a víctimas potenciales de manera más fácil y rápida. La investigación ha demostrado que los groomers utilizan una variedad de herramientas y técnicas para ganarse la confianza de sus víctimas, desde plataformas de redes sociales hasta juegos en línea, donde se desarrollan estrategias específicas para atraer y manipular a los menores.

El análisis de casos emblemáticos en Argentina, como el caso de Micaela Ortega, ha proporcionado una perspectiva valiosa sobre la gravedad y las consecuencias del grooming. Estos casos no solo destacan la vulnerabilidad de los menores en el entorno digital, sino también la necesidad urgente de implementar medidas efectivas de prevención y protección.

Además, se ha subrayado la importancia de la educación y la concientización tanto de la comunidad educativa como de la sociedad en general sobre los peligros del grooming y el uso

responsable de las tecnologías de la información y comunicación (TICs). La capacitación en todos los niveles educativos, junto con campañas de difusión en medios masivos, son fundamentales para generar conciencia y proteger a los menores de este tipo de delitos.

Finalmente, se ha mencionado que la reciente “Ley Mica Ortega” ha propiciado la creación de una página web dedicada a brindar información detallada sobre el grooming y el uso seguro de la tecnología. Esta plataforma no solo serviría como recurso educativo, sino que también proporcionaría información sobre cómo denunciar estos delitos, contribuyendo así a una respuesta más rápida y efectiva por parte de las autoridades.

Una de las propuestas de la autora de este trabajo es la implementación de métodos de reconocimiento biométrico, como el reconocimiento facial y la huella dactilar, en plataformas de redes sociales y juegos en línea. Este enfoque no solo podría disuadir a los ciberdelincuentes al dificultar la creación de cuentas falsas, sino que también facilitaría la identificación y captura de los perpetradores, mejorando significativamente las investigaciones y la producción de pruebas .

En conclusión, la prevención del grooming requiere un enfoque multidimensional que combine tecnología avanzada, educación, concientización y una fuerte legislación en protección de datos personales. Solo a través de una colaboración estrecha entre el gobierno, las empresas tecnológicas, las instituciones educativas y la sociedad en general se podrá enfrentar eficazmente este grave problema y garantizar un entorno digital seguro para los niños, niñas y adolescentes.

Referencias

- Aboso, G. E. (2014). El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales. *Revista Derecho Penal. Año III, N° 7* pág. 3.
- Acuña, V. (2021). Ilícitos Informáticos: Reseña normativa en nuestro derecho. . *Pensamiento Penal*.
- Área Digital. Asociación por los Derechos Civiles. (2018). La Convención de Cibercrimen de Budapest y América: Breve guía acerca de su impacto en los derechos y garantías de las. 14. Obtenido de <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/035-la-convencion-de-cibercrimen-de-budapest-y-america-latina-vol-1-03-2018.pdf>
- Arocena, G. A. (2015). *Ataques a la integridad sexual*. Buenos Aires: Astrea.
- Asociación Grooming Argentina . (s.f.). *Grooming Argentina*. Obtenido de Misión y Visión: <https://www.groomingarg.org/mision-y-vision/>
- Bernal Torres, C. (2016). *Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales (4a. ed.)*. Pearson Education. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/biblioues21/titulos/108485>
- Buompadre, J. (2014). Grooming. *Revista Pensamiento Penal*.
- Buompadre, J. E. (s.f.). Una aproximación al delito de grooming en el derecho penal argentino. 34.
- Centro de Investigación Innocenti de UNICEF. (2012). *La seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales*. Florencia.

Chilano, M. B. (2022). La problemática del grooming en la Argentina: análisis de las estrategias y tácticas de las ONGs. *Grado.cero. Revista de Estudios en Comunicación*.

Código Penal de la Nación, Ley 11.179 de 1984, Art. 131, Argentina.

Código Penal y legislación complementaria, Ley orgánica 10/1995. Artículo 183. 23 de noviembre de 1995 (España).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa 133740, 04 de julio de 2023.

Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://tiempojudicial.com/wp-content/uploads/2023/07/FalloLuna.pdf

Corvalán, J. (2017). La primera inteligencia artificial predictiva al servicio de la Justicia: Prometea. *La Ley. Thomson Reuters.*, 12.

Corvalán, J. (2023). *Tratado de IA y Derecho*. Buenos Aires: Thomson Reuters.

De la Rosa, I. (13 de noviembre de 2023). Grooming: la IA, un peligroso aliado para el acoso a niños en las redes, y otros datos preocupantes. *Los Andes*.

De la Rosa, I. (3 de junio de 2024). Grooming y el lado oscuro de la IA: preocupa la generación de imágenes ficticias de adolescentes sin ropa. *Los Andes*.

Decara, M. (2014). *Grooming, el camino recorrido en siete años*. Córdoba.

Dupuy, D. (2018). *Ciberdelitos II*. Buenos Aires: BdeF.

Dupuy, D. S. (2020). *Acoso en la red a niños, niñas y adolescentes*. Buenos Aires: Hammurabbi.

Federal Bureau of Investigation. (Mayo de 2011). *Child Predators. The Online Threat Continues to Grow*. Obtenido de FBI: <https://www.fbi.gov/news/stories/child-predators>

Figari, R. E. (2020). *Delitos sexuales*. Buenos Aires: Hammurabi.

Foro De Jueces/zas Penales 3° Cj - Bariloche, Causa MPF-BA-00435-2018, 21 de noviembre de 2019. Recuperado el 10 de julio de 2024, de https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=a6a86a42-42be-44fb-aace-26f7e92887e3&stj=0&usarSearch=1&texto=grooming&option_text=0#lista-sumarios

García Carbone, V., & Navarro, H. (2021). *El perfil criminal del groomer. Grooming: acoso y abuso sexual a niños, niñas y adolescentes a través de internet*.

Gomez, M. (2009). *Introducción a la metodología de la investigación científica (2a. ed.)*. Brujas. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/biblioues21/titulos/78021>

González, P. A. (2022). Niñez, género y sexualidad en la construcción del grooming como un problema global-local. El caso de las campañas de prevención de Argentina. *Contemporânea*.

Gregorie, C. (17 de enero de 2020). *Microsoft comparte nueva técnica para hacer frente al grooming infantil en línea para propósitos sexuales*. Obtenido de <https://news.microsoft.com/es-xl/microsoft-comparte-nueva-tecnica-para-hacer-frente-al-grooming-infantil-en-linea-para-propositos-sexuales/>

GROOMING. Preocupantes cifras de acoso sexual virtual en Tierra del Fuego. (16 de 11 de 2022). *Noticia de tapa*. Obtenido de <https://noticiadetapa.com.ar/preocupantes-cifras-de-acoso-sexual-virtual-en-tierra-del-fuego/>

Grooming: 4 de cada 10 niñas, niños y adolescentes en América Latina conversa con desconocidos en Internet. (17 de Mayo de 2024). Obtenido de Capital Humano y Social Alternativo: <https://chsalternativo.org/grooming-4-de-cada-10-ninas-ninos-y-adolescentes-en-america-latina-tiene-conversaciones-con-desconocidos-en-internet/>

GROOMING: Tierra del Fuego es la primera Provincia patagónica en contar con el programa de prevención. (27 de 08 de 2018). Obtenido de <https://www.legistdf.gob.ar/index.php/2018/08/27/grooming-tierra-del-fuego-es-la-primera-provincia-patagonica-en-contar-con-el-programa-de-prevencion/>

Hertler, F. (2024). El convenio de Budapest y su influencia en el derecho argentino. *Revista Pensamiento Penal*.

Hertler, F. E. (2020). Ley Penal Y Pedofilia En La Red: Pornografía Infantil Y Child Grooming En Argentina. *Revista Pensamiento Penal*.

Jarque, M. A. (2016). Grooming: Acta preparatorio punible. *Rubinzal Culzoni*.

Mangiafico, D., Parma, C., & Alvarez Doyle, D. (2023). *Derecho Penal. Parte Especial. 2º Edicion*. Buenos Aires: Hammurabi.

Ministerio Público de Buenos Aires. (2020). *Informe anual 2019 sobre Pornografía infantil en internet y grooming*.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (s.f.).

INNOVACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL. Obtenido de MPFciudad:

<https://mpfciudad.gob.ar/institucional/2020-03-09-21-42-38-innovacion-e-inteligencia-artificial>

Miskinich, F. (Febrero de 2024). *Problemas y Desafíos de la Inteligencia*

Artificial en Casos de Grooming en Línea – LegalTech Consulting. Obtenido de

<https://legaltechconsulting.com.ar/problemas-y-desafios-de-la-inteligencia-artificial-en-casos-de-grooming-en-linea/>

Revista Open. (17 de Mayo de 2021). *Sweetie, el avatar creado para detectar*

pedófilos en internet. Obtenido de <https://openrevista.com/destacado-home/sweetie-el-avatar-creado-para-detectar-pedofilos-en-internet/>

Riquert, M. A. (2020). *CIBERDELITOS*. Buenos Aires: Hammurabi.

Riquert, M. A. (s.f.). Ciberacoso sexual infantil (“cibergrooming”). *Pensamiento*

Penal. Obtenido de chrome-

[extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37955.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37955.pdf)

Santiago, R. (2023). Inteligencia Artificial, deepfake y pornografía infantil.

Errepar.

Soler, S. (2022). *Tratado de Derecho Penal 2*. Buenos Aires: Astrea.

Superior Tribunal de Justicia Tierra del Fuego, Causa N° 657/2018. 31 de julio de 2020.

Tazza, A. (2021). *Código Penal de la Nación Argentina comentado. Parte Especial. Segunda edición actualizada. Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Temperini, M. (2018). Delitos Informáticos Y Cibercrimen: Alcances, Conceptos Y Características. *Cibercrimen Y Delitos Informaticos: Los Nuevos Tipos Penales En La Era De Internet., Revista Erreius, Suplemento Especial*.

Tomeo, F. (2014). *Redes sociales y tecnologías 2.0*. Buenos Aires: Astrea.

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, Causa 87583
19 de marzo de 2019. Obtenido de file:///D:/Users/Usuario/Downloads/19010083.pdf

Tribunal de Juicio de Salta, Sala IV. Caso JUI 114.929/14; 23 de diciembre de
2014. Obtenido de file:///D:/Users/Usuario/Downloads/14170022.pdf

Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 1702/15, 08
de marzo de 2017.

Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 1798/2017,
19 de junio de 2018.

Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 1830/17, 18
de septiembre de 2018.

Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 1872/18. 02
de agosto de 2019.

Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 2132/20. 25
de noviembre de 2020.

Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, Causa N° 2287/21. 04 de octubre de 2022.

Tribunal en lo Criminal N° 1 de la ciudad de Necochea. CAusa N° 4924-0244. 05 de junio de 2013. Obtenido de file:///D:/Users/Usuario/Downloads/13010113.pdf

Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Bahia Blanca, Caso 595/2017, 09 de octubre de 2017.

Bibliografía

Anónimo, (2018) Cibercrimen y delitos informáticos : los nuevos tipos penales en la era de internet. *Erreius. Suplemento Especial*.

Arocena, G. A. (2015). *Ataques a la integridad sexual*. Buenos Aires: Astrea.

Bernal Torres, C. (2016). *Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales (4a. ed.)*. Pearson Education. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/biblioues21/titulos/108485>

Buompadre, J. (2014). Grooming. *Revista Pensamiento Penal*.

Centro de Investigación Innocenti de UNICEF. (2012). *La seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales*. Florencia.

Convenio sobre ciberdelincuencia. 23 de noviembre de 2001.

Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

Código Penal de la Nación. Ley 11.179 promulgada el 03 de noviembre de 1921.

Decara, M. (2014). *Grooming, el camino recorrido en siete años*. Córdoba.

Departamento Investigación e Información Argentina Dirección Servicios Legislativos. (2022). Dossier Legislativo. Ciberacoso Contra Niñas, Niños Y Adolescentes -Grooming-. Antecedentes parlamentarios. Instrumentos internacionales. Legislación nacional y provincial. Doctrina. Jurisprudencia. Otros documentos de interés. *Revista Biblioteca del Congreso. Año N° X, N° 235*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dupuy, D. S. (2020). *Acoso en la red a niños, niñas y adolescentes*. Buenos Aires: Hammurabi.

Figari, R. E. (2020). *Delitos sexuales*. Buenos Aires: Hammurabi.

Gomez, M. (2009). *Introduccion a la metodologia de la investigacion cientifica (2a. ed.)*. Brujas. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/biblioues21/titulos/78021>

Grooming. Preocupantes cifras de acoso sexual virtual en Tierra del Fuego. (16 de 11 de 2022). *Noticia de tapa*. Obtenido de <https://noticiadetapa.com.ar/preocupantes-cifras-de-acoso-sexual-virtual-en-tierra-del-fuego/>

Grooming: Tierra del Fuego es la primera Provincia patagónica en contar con el programa de prevención. (27 de 08 de 2018). Obtenido de <https://www.legistdf.gob.ar/index.php/2018/08/27/grooming-tierra-del-fuego-es-la-primer-provincia-patagonica-en-contar-con-el-programa-de-prevencion/>

Hertler, F. E. (2020). Ley Penal Y Pedofilia En La Red: Pornografía Infantil Y Child Grooming En Argentina. *Revista Pensamiento Penal*.

Jarque, M. A. (2016). Grooming: Acta preparatorio punible. *Rubinzal Culzoni*.

Ley N°25.087 sobre modificación del Código penal en lo relativo a los delitos contra la integridad sexual. 14 de mayo de 1999. D.O. No. 29147.

Ley N°26.061 sobre Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Órganos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias. 26 de octubre de 2005. D.O. No. 30767

Ley N°26.388 sobre Modificación del Código Penal. 25 de junio de 2008. D.O. No. 31433

Ley N°26.904 sobre Incorporación al art. 131 al Código Penal. 4 de diciembre de 2013. D.O. No. 32783

Ley N°27.319 sobre delitos complejos investigación, prevención y lucha de los delitos complejos - herramientas – facultades. 22 de noviembre de 2016. D.O. No. 33509.

Ley 27.590 sobre Programa Nacional De Prevención y Concientización Del Grooming o Ciberacoso. 16 de diciembre de 2020. D.O. Nro. 34542

Ministerio Público de Buenos Aires. (2020). *Informe anual 2019 sobre Pornografía infantil en internet y grooming*.

Riquert, M. A. (2020). *CIBERDELITOS*. Buenos Aires: Hammurabi.

Soler, S. (2022). *Tratado de Derecho Penal 2*. Buenos Aires: Astrea.

Temperini, M. (2018). *Delitos Informáticos Y Cibercrimen: Alcances, Conceptos Y Características. Cibercrimen Y Delitos Informaticos: Los Nuevos Tipos Penales En La Era De Internet., Suplemento Especial*.

Tomeo, F. (2014). *Redes sociales y tecnologías 2.0*. Buenos Aires: Astrea.